



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**RAZONES JUSTIFICANTES PARA LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO
PATRIMONIAL EN FAVOR DEL INTEGRANTE DE BUENA FE DE LAS
UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS**

AUTOR:

SILVA SILVA, Nelter

ASESORA:

Dra. PIMENTEL TELLO, María Isabel

Cajamarca, Perú, febrero de 2025.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

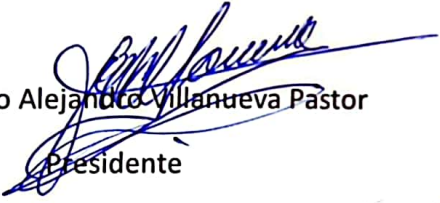
1. Investigador:
NELTER SILVA SILVA
DNI: 70248325
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
RAZONES JUSTIFICANTES PARA LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN FAVOR DEL
INTEGRANTE DE BUENA FE DE LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS.
6. Fecha de evaluación: 28/05/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 12%.
9. Código Documento: oid:::3117:462823055
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 06/06/2025.

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO DNI: 22503219	 M. Cs. José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce del mediodía con quince minutos del día martes doce de agosto del dos mil veinticinco, reunidos en la Sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 1, presidido por el Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor, e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en calidad de Secretaria y la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 078-2025-FDCP-UNC, de fecha 27 de junio de 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada **"RAZONES JUSTIFICANTES PARA LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN FAVOR DEL INTEGRANTE DE BUENA FE DE LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS"**, presentado por el bachiller en Derecho NELTER SILVA SILVA, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por el referido bachiller, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADO POR MAYORIA, CON CALIFICATIVO DE TRECE (13)**; con lo concluyó el acto académico, siendo la una de la tarde con treinta y cinco minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.



Julio Alejandro Villanueva Pastor

Presidente



Teresa Ysabel Terán Ramírez

Vocal



Sandra V. Manrique Urteaga

Secretaria



Nelter Silva Silva

Bachiller

A:

Mi papá, Alejandro Silva Díaz, por darme la vida y acobijarme en su seno familiar y a pesar que ya no esté conmigo en este mundo, siempre llevaré presente, de manera espiritual, recordando lo mejor de él, en mis recuerdos, como ejemplo de vida.

Mi mamá, Catalina Silva Mejía, a quien le debo mi formación, educación y disciplina; y, por supuesto su amor incondicional, demostrado en los momentos más difíciles de la vida, por asumir de padre y madre después del fallecimiento de mi padre.

Mis hermanos y sobrinos, por asumir responsabilidad y ser mis amigos, aconsejarme y levantarme de mis peores momentos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme concluir este proyecto.

A la Dra. María Isabel Pimentel Tello, quien aceptó asesorar la presente tesis.

Asimismo, a todos aquellos maestros de la Universidad Nacional de Cajamarca; particularmente, M. Cs. Edgar Ruiz Bazán, M. Cs. José Del Carmen Grández Odiaga y Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar.

Al M. Cs. Anndy Roque Julca, por permitirme hacer prácticas en su consultorio, por su amistad y confianza brindada.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDO	4
LISTA DE ABREVIACIONES	6
RESUMEN	8
<i>ABSTRACT</i>	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.4. JUSTIFICACIÓN	17
1.5. OBJETIVOS.....	18
1.5.1. General.....	18
1.5.2. Específicos	19
1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6.1. Espacial.....	19
1.6.2. Temporal.....	19
1.6.3. Temática	19
1.7. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	20
1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación	20
1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	20
1.8. HIPÓTESIS.....	21
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	21
1.9.1. Genéricos.....	21
1.9.2. Propios del Derecho.....	23
1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	24
1.10.1. Técnicas.....	24
1.10.2. Instrumentos.....	25
1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	25
1.12. UNIVERSO Y MUESTRA	25
1.12.1. Universo	25
1.12.2. Muestra	25
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	34

2.1.	ASPECTOS <i>IUSFILOSÓFICOS</i> DE LA INVESTIGACIÓN	34
2.1.1.	Constitucionalización del derecho de familia	34
2.1.2.	Validez de la norma jurídica	36
2.1.3.	Lagunas normativas en el ordenamiento jurídico peruano	38
2.2.	LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	41
2.2.1.	Principio de protección a la familia	43
2.2.2.	Uniones de hecho en Perú	46
2.2.3.	Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio	49
2.2.4.	Clasificación de las uniones de hecho en Perú	51
2.2.5.	Efectos jurídicos patrimoniales de las uniones de hecho.....	56
2.3.	TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS	60
2.4.	PRINCIPIO DE IGUALDAD	62
2.5.	PRINCIPIO DE BUENA FE.....	65
	CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	69
3.1.	PRINCIPIO DE IGUALDAD EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS	71
3.2.	PRINCIPIO DE BUENA FE EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS	79
3.3.	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS.....	85
	CONCLUSIONES.....	90
	SUGERENCIA	91
	LISTA DE REFERENCIAS.....	92

LISTA DE ABREVIACIONES

C.P.P. : Constitución Política del Perú

Exp. : Expediente

Art. : Artículo

GLOSARIO

para efectos de la presente Investigación se entenderá como el elemento patrimonial lo siguiente: creación de comunidad de bienes, Seguro de vida, La obtención del 50 %de compensación de tiempo de servicios, Derecho a una pensión, Derechos sucesorios, pensión de invalidez y sobrevivencia.

RESUMEN

La unión de hecho mantenida entre un varón y una mujer, donde uno de ellos tiene impedimento debido a que mantiene una unión de hecho previa, mientras que la otra persona desconoce tal situación, es conocida como unión de hecho putativa; sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano no existe regulación que la proteja o prohíba, lo que constituye un vacío normativo. A partir de ello, la investigación tuvo como objetivo determinar las razones justificantes para la protección del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de la unión de hecho impropia pura; para ello, se utilizó los métodos analítico, sintético y deductivo; así como, los métodos dogmático y hermeneútico jurídico; a la vez, se utilizó la técnica del fichaje y la ficha como instrumento. Finalmente, se determinó que, la persona que conforma la unión de hecho lo hace bajo la creencia objetiva de que su conducta no es contraria al ordenamiento jurídico o desconoce el impedimento de su pareja, dando lugar a un actuar de buena fe; por ende, quienes se encuentran en tal situación merecen protección o tutela del ordenamiento jurídico; por lo menos, en su ámbito patrimonial.

Palabras clave: Familia, unión de hecho, elemento patrimonial, principio de protección a la familia, principio de buena fe, principio de igualdad

ABSTRACT

The de facto union maintained between a man and a woman, where one of them has an impediment due to the fact that he or she maintains a previous de facto union, while the other person is unaware of such a situation, is known as a putative de facto union; however, in the Peruvian legal system there is no regulation that protects or prohibits it, which constitutes a regulatory vacuum. From this, the research aimed to determine the justifying reasons for the protection of the patrimonial element in favor of the bona fide member of the pure improper de facto union; for this, analytical, synthetic and deductive methods were used; as well as the dogmatic and legal hermeneutic methods; At the same time, the technique of clocking in and the token as an instrument were used.

Finally, it was determined that the person who forms the de facto union does so under the objective belief that his conduct is not contrary to the legal system or is unaware of the impediment of his partner, giving rise to acting in good faith; therefore, those who are in such a situation deserve protection or protection from the legal system; at least, in its patrimonial area.

Keywords: *Family, de facto union, patrimonial element, principle of family protection, principle of good faith, principle of equality.*

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo, determinar las razones justificantes para la protección del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de las uniones de hecho impropias puras, para ello, es importante precisar que, una unión de hecho impropia se caracteriza por el impedimento matrimonial que alguno de los conformantes tienen debido a que ya conforman una unión de hecho previa; por ejemplo, cuando se mantiene dos uniones de hecho paralelas, la segunda pertenecerá al tipo de unión de hecho impropia.

Ahora bien, al referirse a una unión de hecho impropia pura, necesariamente se debe hacer alusión al o la conformante que actúa de buena fe; es decir, desconoce que su pareja se encuentra impedido para conformar una unión de hecho válidamente, y, debido a su desconocimiento o buena fe en su actuar, se generan efectos patrimoniales durante la vigencia de unión de hecho, los cuales, ante su fenecimiento, dan lugar a sendos problemas en perjuicio de la persona que actuó de buena fe. Esta situación se describe en la contextualización de la investigación, comprobando la existencia de un problema en la realidad peruana.

De acuerdo a este contexto, en el primer capítulo de la investigación, se desarrolló la contextualización y descripción del problema, asimismo, se formuló la pregunta de investigación, el objetivo general y objetivos específicos.

Posteriormente, en el segundo capítulo se desarrolló los aspectos *iusfilosóficos* de la investigación que contiene el esquema constitucional del derecho de familia, la validez de la norma jurídica y las lagunas normativas en el ordenamiento jurídico peruano. Luego, se desarrolló dogmáticamente la institución jurídica de la familia, las uniones de hecho, su clasificación y los efectos jurídicos patrimoniales que produce, asimismo, los principios de protección a la familia, igualdad y buena fe.

El tercer capítulo de la investigación trató sobre la discusión teórica y demostración de la hipótesis, para ello se dividió en apartados según cada uno de los componentes de la hipótesis. Respecto del primer componente se analizó la buena fe de la persona que conforma una unión de hecho impropia, y la forma en que se presenta su buena fe, manifestando algunos supuestos para su verificación.

El segundo componente tuvo como desarrollo el principio de igualdad entre las uniones de hecho impropias puras y el matrimonio putativo contemplado en el artículo 274 del Código Civil. De igual forma se entendió este principio de igualdad en el origen de la unión de hecho, la cual no es distinta (por la buena fe) en otros tipos de familia, que sí encuentran protección por el ordenamiento jurídico.

Luego, el tercer componente de la hipótesis contempló el principio de protección a la familia y su influencia en la unión de hecho impropia pura, la cual, caracterizada por la buena fe de uno de sus conformantes concede protección debido a que su origen no es distinto a otros tipos de familia, únicamente respecto de los hijos que se hayan procreado y la pareja que actuó de buena fe.

En la parte final se presentó las conclusiones de la investigación, la recomendación a que da lugar y la lista de referencia que se utilizó como consulta para la tesis.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, el ordenamiento jurídico peruano se ha visto influenciado por el paradigma de la Constitucionalización del Derecho, donde se priorizan “valores y principios que dan sentido de unidad al orden jurídico, tanto para proteger los derechos fundamentales como para garantizar la supremacía jurídica constitucional” (Dworkin, 1996, como se citó en Landa Arroyo, 2013, p. 15).

Al respecto, cabe precisar que, la Constitucionalización del Derecho surgió en contraposición al paradigma del Estado de Derecho, el cual tenía como primera fuente al principio de legalidad. Ello permite comprender extensivamente el ordenamiento jurídico, donde el marco jurídico no se limita a lo que ordena taxativamente la ley, sino que, se recurre a principios jurídicos a fin de optimizar la protección de los derechos.

Como señala Landa Arroyo (2013), “el concepto Constitución ha transitado hasta un momento en el que ya no cabe duda de que la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento normativo nacional” (p. 14). Este paradigma constitucional también influyó sobre la rama de derecho de familia, la que, además, según Plácido Vilcachagua (2013), también tiene influencia del derecho internacional de los derechos humanos y las propias relaciones familiares en la realidad. Este paradigma del Derecho permite comprender que las situaciones problemáticas en la realidad comúnmente no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico; pero, ello no impedirá que se obtenga una consecuencia jurídica a partir de interpretación de principios jurídicos u otros mecanismos de integración.

La concepción constitucional de la familia, conjuntamente con el principio de interpretación dinámica de los derechos humanos, dieron paso a considerar que la familia no solamente se origina por contraer matrimonio, tal como lo precisa Plácido Vilcachagua (2013), sino a través de otros mecanismos originados en la realidad. La Constitución Política de 1993 dio lugar al reconocimiento de los efectos legales personales y patrimoniales de la familia originada por una unión de hecho, equiparando la protección de estas con las familias originadas por matrimonio.

De ese modo, corresponde indicar que, actualmente existen diferentes formas originarias del vínculo de familia; por ejemplo, el matrimonio o la unión de hecho; no obstante, su diferencia se enmarca en los efectos jurídicos que producen cada uno de ellos. Al respecto, Plácido Vilcachagua (2013), precisa una diferencia respecto del inicio o reconocimiento del matrimonio o unión de hecho; ya que, a diferencia del matrimonio que se constituye por el acto jurídico de su celebración, la unión de hecho requiere estabilidad en su manifestación, por ejemplo, para ser reconocido judicialmente.

Sobre las uniones de hecho en particular, el artículo 326 del Código Civil establece que las mismas se generan voluntariamente y se mantienen por más de dos años por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial para cumplir fines similares a los del matrimonio.

Varsi Rospigliosi (2011), manifiesta que las uniones de hecho se pueden clasificar “teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exigen para su reconocimiento y producción de efectos jurídicos” (p. 395). Siguiendo la clasificación propuesta por el citado autor, se encuentran a las uniones de hecho propias o en sentido estricto y las uniones de hecho impropias.

La unión de hecho propia cumple con los siguientes elementos: “Dos personas de sexos complementarios; libres de impedimentos; determinación del estado de familia; buscar finalidades similares al matrimonio (derechos, deberes y obligaciones); genera efectos patrimoniales correspondientes a la sociedad de gananciales” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 396). Por otro lado, cuando se incumple alguno de los elementos antes citados, se está frente a una unión de hecho impropia.

A la vez, la unión de hecho impropia se clasifica en pura e impura. En la primera “los convivientes desconocen que se encuentran incurso en una situación de impedimento matrimonial. En tales supuestos, la relación

familiar se desarrolla dentro de un clima de buena fe” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 399). Mientras que, en la unión de hecho impropia impura “los convivientes, o por lo menos uno de ellos, conocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 400).

En el ámbito de la unión de hecho impropia pura y la buena fe requerida para su determinación, Varsi Rospigliosi (2011), manifiesta que “investigar la buena o mala fe es tarea compleja. Existe el peligro de caer en el subjetivismo puro. La línea, el límite donde la buena fe se convierte en mala es tenue y puede ser invisible, inaccesible e imperceptible” (p. 406). Es decir, identifica un problema respecto de la identificación de una unión de hecho impropia pura caracterizada por la buena fe de, por lo menos, uno de los conformantes.

Al respecto, la parte final del artículo 326 del Código Civil establece que en la unión de hecho impropia, el interesado tiene expedita la acción de enriquecimiento indebido; sin embargo, no establece si esta protección se aplica siempre y cuando exista buena fe por parte de uno de los conformantes, o, también, a las uniones de hecho impropias impuras donde no existe buena fe de alguno de los conformantes de la relación.

En relación al tema, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Apurímac 2009 se trató la siguiente pregunta: ¿Es posible amparar una unión de hecho de una persona casada (varón) con una persona soltera, cuya esposa fallece durante la convivencia y posterior a ella continúa conviviendo? A partir del análisis de los magistrados, se llegó a la conclusión que “dicha irregularidad no se podrá convalidar con la muerte de la esposa, pues la norma no puede legalizar un hecho o acto ilegal” (Corte Superior de Justicia de Apurímac, 2009, p. 9). Es decir, independientemente de la buena o mala fe existente, la posición manifestada consiste en negar cualquier protección jurídica ante una relación que inició de manera irregular.

Del mismo modo, el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2009 tuvo como segundo tema la declaración judicial de unión de hecho solicitada por más de dos convivientes al fallecimiento del causante, y concluyó que:

se declare infundada la demanda cuando exista convivencia simultánea entre el causante y las demás convivientes, incluso cuando hayan tenido hijos dentro de fechas cercanas al nacimiento con los otros hermanos, y que se declare Fundada en el caso de que la convivencia con la última compañera se pruebe que sus hijos habidos con el causante son mayores en más de dos años del resto de sus hermanos habidos con los [las] convivientes, incluso habiendo fallecido en su domicilio y en el cual también vivía el causante (pp. 4-5).

Como se puede observar, la protección radica en un elemento objetivo temporal que da luces de buena fe; sin embargo, si la diferencia de dos años no se cumple, la unión de hecho impropia no resulta protegida.

De igual forma, mediante Casación N.º 2848-2014 La Libertad, se analizó el reconocimiento judicial de una unión de hecho mantenida de manera impropia, negándole protección jurídica en el ámbito personal y patrimonial, debido a que, paralelamente el demandado (ya fallecido) mantenía una unión de hecho, aparentemente propia. Lo resaltante de esta decisión judicial es la desprotección económica no solo para la pareja que de buena fe mantuvo una unión de hecho, sino también para el hijo menor de edad.

Finalmente, la situación problemática se expande hasta el ámbito registral; por ejemplo, en la Resolución N.º 038-2021-SUNARP-TR-T (2021) emitida por el Tribunal Registral, donde se presenta un caso en que existe un acto matrimonial y en el intermedio del mismo el cónyuge mantiene una unión de hecho impropia con otra persona. En esta Resolución únicamente se analiza la posibilidad de inscripción de divorcio, aunque se encuentre inscrita una unión de hecho de uno de los integrantes del matrimonio disuelto; y, no manifiesta una protección a las uniones de hecho impropia en su fuero patrimonial.

Tal como se aprecia a nivel jurisprudencial y registral, existe un ámbito de desprotección a las uniones de hecho impropias, cuando uno de los miembros mantiene el vínculo bajo el esquema de buena fe. Este contexto demuestra el panorama problemático materia de la investigación.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 326 del Código Civil peruano regula las uniones de hecho, de manera coherente con el artículo 5 de la Constitución Política, ambos artículos reconocen la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial; *contrario sensu*, aquellas uniones de hecho que no cumple con los elementos descritos, son denominadas uniones de hecho impropias, las que, se clasifican por la buena o mala fe de los conformantes.

El último de los supuestos, esto es, la unión de hecho impropia pura no es reconocido por el artículo 326 del Código Civil peruano. Cabe indicar que, este tipo de uniones de hecho se caracterizan por la existencia de, al menos, una persona que actúa de buena fe por desconocer del impedimento matrimonial de su pareja. El ámbito patrimonial al que se hace referencia no se limita al contenido económico de la unión de hecho, sino que, se amplía al ámbito cuantificable respecto de los derechos de los hijos o de la propia conformante de la relación, como el derecho a una pensión, seguro de vida o la obtención del 50% de la compensación de tiempo de servicios. Esta situación si bien se presenta como un supuesto de hecho en la realidad social, no tiene consecuencia jurídica que regule su ámbito patrimonial; por lo que, se desconoce si se encuentra protegido o prohibido por el ordenamiento jurídico peruano.

Sin perjuicio de ello, en las uniones de hecho de las que se deriva un daño, es posible que la parte perjudicada formule la acción de enriquecimiento indebido consistente en que se peticione la indemnización debido a que se generó enriquecimiento a favor del cónyuge de mala fe, a través de la entrega de derechos reales o personales, prestaciones o incrementos en el valor de sus bienes que no puedan ser reclamados mediante determinada

acción legamente establecida. No obstante, esta posibilidad es general, y no determina una regulación particular o especial referida expresamente a las consecuencias jurídicas del elemento patrimonial de las uniones de hecho impropias puras. Es decir, se identificó una laguna normativa que requiere una solución mediante la regulación expresa a través de una consecuencia jurídica para la situación fáctica descrita. Todo lo expuesto generó que se formule la siguiente pregunta de investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las razones justificantes para la protección del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de las uniones de hecho impropias puras?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica en su importancia científica, técnica-práctica e institucional y personal, como se detalla a continuación.

El primer aspecto correspondiente al ámbito científico se manifiesta al estudiar los principios que sustentan la protección jurídica del ámbito patrimonial en las uniones de hecho impropias puras, caracterizadas por la buena fe de uno de los conformantes de la unión de hecho. Este estudio analizó el artículo 326 del Código Civil que establece los requisitos para la declaración de una unión de hecho y la laguna normativa sobre el ámbito patrimonial en las uniones de hecho impropias puras. En tal sentido, se pudo ampliar el conocimiento de las instituciones jurídicas como familia, unión de hecho y su protección patrimonial, lo cual puede dar lugar, incluso, a futuras investigaciones relacionadas con las uniones de hecho en Perú. De igual forma, se analizó las instituciones jurídicas conocidas como laguna normativa y constitucionalización del derecho, complementando el marco teórico en el cual se desarrolló la investigación.

La importancia científica de la investigación se sustenta en su aporte al ámbito académico; ya que, de la búsqueda de los antecedentes no se logró encontrar investigaciones jurídicas similares; por lo que, una investigación

jurídica sobre este tema es útil para construir una solución desde el ordenamiento jurídico vigente y sobre principios jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico peruano, proponiendo así, una solución respecto a las consecuencias jurídicas de las uniones de hecho impropias, particularmente, sobre su ámbito patrimonial.

En el ámbito técnico-práctico, la investigación permitió establecer los fundamentos para la protección del ámbito patrimonial de las uniones de hecho impropias puras ante los casos que se manifiesten en la realidad; como propuesta de solución a las controversias o incertidumbres jurídicas que se presenten en la realidad, coadyuvando, de esa manera, al logro de una motivación sólida de las resoluciones judiciales que se emitan en el Poder Judicial. Entonces, la investigación fue conveniente porque los Juzgados en los cuales se presentan casos de similar naturaleza tendrán a su alcance fundamentos jurídicos para analizar y sustentar una decisión que resuelva el caso en concreto, en aplicación de principios jurídicos de acuerdo al contexto de constitucionalización del derecho.

Finalmente, la investigación tuvo justificación institucional y personal; en tanto, la Universidad Nacional de Cajamarca se encarga de la formación humanística y en conocimiento de sus estudiantes, los cuales, a través de producción científica coadyuvan a la solución de problemas de naturaleza jurídica. De igual forma, es imprescindible señalar que el autor de la investigación estuvo capacitado para el desarrollo y ejecución de esta, a la vez, se encontró motivado por el área de Derecho de Familia en el que se llevó a cabo y por el objetivo personal de cumplir con los requisitos para la obtención del título profesional de abogado.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Determinar las razones justificantes para la protección del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de las uniones de hecho impropias puras.

1.5.2. Específicos

- a. Analizar los componentes de la unión de hecho impropia en el ordenamiento jurídico peruano.
- b. Describir los elementos caracterizadores de los integrantes de buena fe que componen las uniones de hechos impropias.
- c. Analizar el elemento patrimonial como objeto de protección a favor de los integrantes de buena fe de las uniones de hecho impropias puras.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Espacial

La investigación se realizó en el ámbito nacional; ya que, se desarrolló sobre la base del ordenamiento jurídico peruano vigente, esto es, la Constitución Política del Perú y el Código Civil peruano, ambos con aplicación territorial nacional.

1.6.2. Temporal

La investigación se realizó en el ámbito temporal desde la vigencia del Código Civil, esto es, desde el 14 de noviembre de 1984 a la actualidad.

1.6.3. Temática

La investigación tuvo como temática las uniones de hecho impropias puras, sus elementos o requisitos; y, la especial atención en su ámbito patrimonial a favor del integrante de buena fe, todo ello visto desde la institución de los vacíos normativos en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

La investigación es básica cuando, “tiene por objetivo el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales” (Carruitero Lecca, 2014, p. 177). La investigación fue básica pues buscó el conocimiento teórico de la unión de hecho impropia del tipo pura y su vinculación con las consecuencias jurídicas que le corresponden en atención a los fundamentos jurídicos que provienen del propio ordenamiento jurídico peruano, sin modificar la realidad investigada.

1.7.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Explicativa

La investigación del tipo explicativa “no solo describe el problema, sino que intenta encontrar las causas y explicarlas, lo que significa teorizar racionalmente acerca del hecho o fenómeno jurídico” (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 248). En ese sentido, en la investigación se estudió las instituciones jurídicas vinculadas al problema formulado, a saber, la familia, uniones de hecho, principio de igualdad y protección de la familia y buena fe; y, a partir de ello, se buscó las razones para definir la protección de las uniones de hecho impropias puras en conjunto con los fundamentos jurídicos que determinen la protección de su ámbito patrimonial.

1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Según Aranzamendi Ninacondor (2015), la investigación cualitativa:

Se interesa por interpretar y argumentar acerca a los fenómenos jurídicos materia de investigación en cuestión. La cualitativa no intenta medir la extensión de los fenómenos, sino buscar describir y explicar mediante argumentos qué existe y cuáles son las causas subyacentes en el fenómeno jurídico. (p. 160)

En atención a ello, la investigación fue del tipo cualitativo ya que se estudió teóricamente las uniones de hecho impropias del tipo puras, caracterizadas por la buena fe de uno de los integrantes de la convivencia, desde su ámbito patrimonial, sin recurrir a la cuantificación de fenómenos sociales como sucede en las investigaciones cuantitativas.

1.8. HIPÓTESIS

Las razones justificantes que permiten la protección jurídica del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de las uniones de hecho impropias puras, son:

- a. Principio de igualdad.
- b. Principio de buena fe.
- c. Principio Protección familia.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Genéricos

A. Analítico

Según Witker Velázquez (1996), el método analítico “trata de descubrir y construir los objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes más elementales. Se parcializa y segmenta el objeto de investigación de lo más simple a lo más complejo” (p. 6). En la investigación se usó este método; ya que, se analizó cada uno de los elementos y requisitos para la conformación de una unión de hecho, los tipos de uniones de hecho, y, sus efectos patrimoniales de acuerdo al artículo 326 del

Código Civil peruano, todo ello de manera individualizada para destacar el aporte o la información que brindan, luego, se reunió toda la información y se desarrolló el sustento jurídico relacionado a la protección del ámbito patrimonial de los integrantes que de buena fe mantienen una unión de hecho impropia.

B. Sintético

El método sintético “es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos” (Labajo Gonzáles, 2017, p. 26). En la investigación se utilizó este método debido a que, una vez, identificados los elementos y requisitos para la conformación de una unión de hecho, así como de los tipos de familia, estos se relacionaron con las consecuencias jurídicas patrimoniales de las uniones de hecho impropias puras y los principios jurídicos que conforman el Derecho de Familia, dando lugar, al resultado buscado, esto es, la fundamentación que permita la protección del sujeto que de buena fe conforma una unión de hecho impropia pura.

C. Deductivo

Como señala Aranzamendi Ninacondor (2015), el método deductivo “consiste en partir de una ley general para, mediante la lógica, extraer implicaciones (deducciones) que puedan ser contrastadas en la realidad” (p. 288). Este método fue utilizado en la investigación; ya que, se partió de mecanismos generales aplicables a la protección de derechos ante su afectación, los cuales fueron aplicados a la situación particular de aquellas personas que de buena fe conformaron una unión de hecho impropia, desconociendo la calidad de impropia; y, a partir de ello, se sustentaron las razones que permitan la protección del ámbito patrimonial antes descrito en el ítem correspondiente a la contrastación de hipótesis formulada.

1.9.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

El método dogmático jurídico “es aquel que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión” (Witker Velázquez, 1996, p. 59).

En la investigación se utilizó este método ya que se estudió el conjunto normativo vinculado a las instituciones jurídicas como familia, unión de hecho, buena fe y principios jurídicos de igualdad y protección a la familia, desde su formación jurídica teórica y de la forma en que se presentan en los dispositivos normativos, ello con ayuda de doctrina autorizada, disposiciones jurídicas vigentes, normas de Derecho Comparado y conjunto de tesis relacionadas al tema.

Es decir, este método se utilizó para interpretar el sentido de las disposiciones jurídicas relacionadas a las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, conjuntamente con el ámbito doctrinal autorizado, y de esa manera se logre determinar el sustento jurídico para la protección del ámbito patrimonial de las uniones de hecho impropias puras.

B. Hermenéutico jurídico

Según Villabella Armengol (2020), el método hermenéutico jurídico se presenta:

cuando posibilita precisar el objetivo de la norma jurídica; valorar la correspondencia entre éste y lo que declara; hacer inteligible su estructura; develar el sistema de relaciones que establece con el resto del entramado jurídico; comprender las motivaciones teleológicas de su

creación y desentrañar el condicionamiento ambiental y cultural del momento histórico que lo produjo, y para ello es necesario tener en cuenta al menos cuatro variables: a) gramatical; b) teleológica; c) histórica, y d) sistemática. (p. 944)

En la investigación se utilizó este método ya que se recurrió al procedimiento de interpretación jurídica de los elementos y características de las uniones de hecho, desde las disposiciones jurídicas que se refieren a dichas instituciones, esto es, los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil. A partir de ello, se pudo obtener un producto interpretativo de utilidad al realizar la contrastación de hipótesis, comparando el contenido de los principios jurídicos que conforman la hipótesis en atención al supuesto de hecho que se buscaba proteger.

1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.10.1. Técnicas

A. Técnica de fichaje

Según Ñaupas, Valdivia, Palacio y Romero (2018), “El fichaje es una valiosa técnica de estudio y de investigación, auxiliar de la recopilación de documentos, mediante el cual se recopilan datos e informaciones, de documentos impresos o manuscritos, e incluso de observaciones de campo” (p. 311).

En la investigación se usó la técnica del fichaje a través del procesador Microsoft Word para la revisión de la doctrina sobre los principios jurídicos que conforman la hipótesis formulada, así como de los elementos y características de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano.

}

B. Técnica de lectura

Según Carrasco Díaz (2005), la técnica de lectura “puede definirse como el conjunto de habilidades y destrezas físicas y mentales para captar, comprender e interpretar el contenido y significado de los documentos escritos” (p. 279).

En la investigación se usó esa técnica de lectura; ya que, se reunió fuentes doctrinales autorizadas respecto de cada uno de los componentes de la investigación para su análisis a través de la lectura mediante la comprensión e interpretación del contenido del significado de los textos para su posterior contrastación.

1.10.2. Instrumentos

A. Ficha

La técnica del fichaje tiene como instrumento a la ficha bibliográfica y de resumen para obtener el desarrollo doctrinario de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano; así como, de los principios jurídicos que conforman la hipótesis de la investigación.

1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

No corresponde tener en cuenta este criterio debido a la naturaleza cualitativa de la investigación; ya que, la investigación fue teórica sin recurrir a mecanismos de cuantificación del objeto de investigación, pues, la “investigación cualitativa, es aquella que produce hallazgos, sin contar con procedimientos estadísticos ni instrumentos de cuantificación” (Carruitero Lecca *et al.*, 2025, p. 196).

1.12. UNIVERSO Y MUESTRA

1.12.1. Universo

Este criterio no se aplica a la presente investigación.

1.12.2. Muestra

Este criterio no se aplica a la presente investigación.

1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI se encontró la tesis de pregrado de Vílchez Durán y López Gamboa (2021), titulada: “Incidencia de la unión de hecho impropia en los derechos sucesorios de las parejas del Distrito de El Tambo 2018-2019”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes. En la que se determinó que, la unión de hecho impropia es aquella que se mantiene voluntariamente pero existe un impedimento de por medio, y, señalan que estos pueden ser: estar casado, menor de edad, enfermedad crónica, enfermedad mental o desconocimiento de ambos o uno de los impedimentos.

Vílchez Durán y López Gamboa (2021), indican que la unión de hecho impropia no se encuentra regulada y surgen a partir de los nuevos tipos de familia, por ejemplo, la familia ensamblada. A través de entrevistas a jueces y abogados lograron identificar que “la unión de hecho impropia incide negativamente en los derechos sucesorios de las parejas del Distrito de El Tambo 2018-2019” (Vílchez Durán y López Gamboa, 2021, p. 87). Ello, debido a que no son reguladas por el ordenamiento jurídico peruano vigente. Esta investigación fue útil para brindar certeza del problema jurídico que se manifiesta en la realidad, pues al no regularse una consecuencia jurídica se está frente a un vacío normativo que se propuso solucionar mediante la presente investigación.

También se encontró la tesis de pregrado de Maguiña Gálvez y Huilca Lozano (2023), titulada: “Incidencia de la unión de hecho impropia en los derechos sucesorios de las parejas del Distrito de El Tambo 2018-2019”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes, y una de sus conclusiones más relevantes es la siguiente:

La legislación peruana debería considerar la realidad de hoy en día, en lo que respecta a aquellos que conforman una familia en nuestro territorio, para que no desamparen, ignoren o abandonen a aquellos que opten por el régimen de unión de hecho impropia y así modifiquen en art. 326 del código civil, así haya existido un vínculo matrimonial con un tercero y así uno de los concubinos, si logra demostrar el tiempo de relación de convivencia por más de dos años pueda acceder a los bienes patrimoniales adquiridos durante la

duración de la relación. (Maguiña Gálvez y Huillca Lozano, 2023, p. 78)

Como se puede observar, la protección que plantean los autores solamente se refiere al elemento patrimonial de la unión de hecho, considerando que esta resulta desprotegida si uno de los miembros de la unión de hecho impropia se encuentre impedido para su reconocimiento. La tesis citada fue del tipo cuantitativa y uso encuestas al personal profesional del Poder Judicial Sede Manco Cápac de Pucallpa. Por ello, fue una base en la presente investigación, pero agregando el sustento teórico o dogmático a partir de doctrina autorizada.

Asimismo, se encontró la tesis de pregrado de Tovar Delgado (2022), titulada: “Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021”, presentada en la Universidad César Vallejo, y una de sus conclusiones más relevantes es la siguiente:

Se determinó que la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo tanto es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social. En consecuencia, no se puede argumentar que el estado solo protege a la familia casada, dado el gran número de familias extramaritales, lo que a su vez genera la protección de la pareja en caso de fallecimiento del cónyuge. (Tovar Delgado, 2022, p. 24)

Esta investigación tuvo como eje central el desarrollo del reconocimiento de las uniones de hecho impropias con el fin de garantizar el derecho a la pensión de viudez, esto en aplicación del principio de igualdad, presentando argumentos vinculados a un supuesto particular consistente en trabajo conjunto en el ámbito familiar, donde la pareja que desconoce la existencia de matrimonio o unión de hecho previa de su pareja y otra persona, sea en la casa o trabajo colabora con el crecimiento económico; razón por la cual, sería contradictorio al principio de igualdad el dejar desamparada a esta persona de su derecho a una pensión de viudez. No obstante, esta investigación se limita al ámbito de la pensión de viudez; por lo que, resulta necesario desarrollar con amplitud los principios que

permiten la protección jurídica del aspecto patrimonial de estas uniones de hecho impropias.

Asimismo, se encontró la tesis de pregrado de Urbina Montero (2022), titulada: “La desprotección de bienes inmuebles del régimen de sociedad de gananciales en la unión de hecho impropia”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú, entre sus conclusiones más relevantes, se tiene que:

Los entrevistados manifestaron que la unión de hecho impropia afecta de manera significativa a la protección de los bienes sociales, pese a que la unión de hecho impropia no tiene la misma categoría que un matrimonio, pueden generarse casos en los que no se respeta el mutuo acuerdo de crecimiento conjunto entre las partes, y se genere una situación de enriquecimiento injusto. (Urbina Montero, 2022, p. 56)

La citada tesis permitió identificar las consecuencias problemáticas que genera la desprotección de los bienes inmuebles incluidos en el régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho impropias, como el enriquecimiento injusto en perjuicio de una de las personas que conforma este tipo de unión de hecho.

Para llegar a tal conclusión se presentó un estudio basado en entrevistas realizadas a abogados que ejercen como jueces, docentes o especialistas en Derecho de Familia, además de un estudio dogmático basado en doctrina sobre principios jurídicos para proteger el ámbito patrimonial de las uniones de hecho impropias. Este antecedente mostró la situación problemática que afronta el ordenamiento jurídico peruano a través de una laguna normativa que necesita regulación legal específica tutelando el ámbito patrimonial de las uniones de hecho impropias puras.

También se encontró la tesis de pregrado de Cori Quispe (2021), titulada: “Desamparo legal de la unión de hecho impropia y la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, departamento de Lima-2020”, presentada en la Universidad César Vallejo, entre sus conclusiones más relevantes se tiene que:

La falta de protección legal de la convivencia de parejas homoafectivas produce la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes, asimismo, al existir falta de protección legal influye directamente a la discriminación entre los derechos de las personas, afectando su derecho a elegir libremente la pareja con quien convivir y que los derechos de esta convivencia no sean reconocidos a las parejas homoafectivas, de la misma manera.

Se concluye que la falta de protección legal de la convivencia en donde uno de ellos es casado genera la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes; en vista que, se evidencia la ausencia de regulación jurídica para que aquel conviviente perjudicado por esta figura pueda adquirir derechos, siendo necesario que exista regulación que aclare la gran mayoría de posibilidades que pueden existir en estos casos, partiendo de que en la actualidad muchas personas casadas se separan de hecho y empiezan una nueva convivencia que incluso resulta ser más duradera que la convivencia matrimonial. (Cori Quispe, 2021, p. 26)

La citada investigación inició de dos supuestos que constituyen uniones de hecho impropias, esto es, las parejas homoafectivas y aquellas donde uno de los integrantes es casado. En estos dos supuestos habría desprotección legal que genera el impedimento de adquirir derechos; sin embargo, la conclusión a la que llegó la tesista solamente demuestra la problemática respecto de las uniones de hecho en Perú; por lo que, la presente investigación tuvo la finalidad de incluir un análisis con mayor profundidad de aquellos principios que permitan la protección jurídica del elemento patrimonial en las uniones de hecho impropia conforme al ordenamiento jurídico peruano; es decir, amplió el desarrollo de la investigación proponiendo los principios jurídicos para proteger el elemento patrimonial de las uniones de hecho impropias puras.

Además, se encontró la tesis de pregrado de Ruiz Puescas (2020), titulada: “El reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su sobrevivencia en el Perú”, presentada en la Universidad César Vallejo, entre sus conclusiones más relevantes se tiene que:

La pensión de gracia para la convivencia impropia para los abogados especialistas tienen distintas opiniones, el abogado especialista en lo civil considera que no puede otorgar una pensión de gracia por viudez porque considera que contraviene al matrimonio, para el

abogado especialista en derecho previsional considera que si se otorgar la pensión de gracia por viudez ya que no afectaría en su porcentaje además que la familia tiene protección por la Constitución de 1993 y esa convivencia impropia es una familia por lo que se debe incorporar en el decreto ley 19990. (Ruiz Puescas, 2020, p. 15)

La citada tesis mostró una situación problemática centrada, únicamente, en la pensión de viudez a favor de la pareja sobreviviente de una convivencia impropia, la cual debería otorgarse de manera excepcional por razón de humanidad, basada en principios de igualdad y protección a la familia conforme a los artículos 5 y 6 de la C.P.P.

Si bien manifiesta la situación problemática y la necesidad de otorgamiento de pensión de gracia de viudez incorporando al decreto ley N.º 19990 y N.º 20530, aún se necesitó el sustento jurídico basado en principios jurídicos que fortalezcan esta propuesta de solución planteada por el tesista.

Asimismo, se encontró la tesis de posgrado de Aucahuauqui Puruhuaya (2018), titulada: “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”, presentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, entre sus conclusiones se tiene que:

En el presente trabajo con el resultado de las encuestas obtenidas de personal profesional del poder judicial, ha quedado demostrado que la solución legal brindada por el artículo 326 del Código civil, resulta ser discriminadora con relación al tratamiento dado a la unión de hecho impropia; pues a este modelo de familia no se le reconoce el derecho de formar una comunidad de bienes, ni siquiera como copropiedad, condenándolo a la acción de la indemnización por enriquecimiento indebido, contradiciendo lo regulado en el artículo 4 de la Constitución, que lo reconoce como un modelo de familia, lo que debe ser superado con la reforma del artículo 5 de la Constitución y el artículo [artículo] 326 del Código civil. (Aucahuauqui Puruhuaya, 2018, p. 168)

La citada tesis se encargó de realizar un análisis de la situación jurídica de las uniones de hecho impropias, las cuales no podrían constituir su patrimonio basado en la adquisición de bienes bajo una comunidad y

mucho menos como copropiedad; por lo que, quedaría únicamente la acción de indemnización por enriquecimiento indebido.

A consideración del autor de la citada tesis, este tratamiento implicaba una contradicción entre el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil; ya que, la primera permite la formación de este tipo de familia y la segunda discrimina la obtención patrimonial por el mismo tipo de familia. Esta investigación presentó un panorama previo a la afectación de principios y derechos fundamentales de las personas que conforman la unión de hecho impropia y se ven perjudicados económicamente; por lo que, fue de utilidad para la investigación como sustento del panorama problemático, la discusión de resultados y las propuestas de solución a plantear.

Del mismo modo, se encontró la tesis de posgrado de Guerra Quinteros (2017), titulada: “Unión de hecho impropia y derecho sucesorio”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes, entre sus conclusiones más relevantes se tiene que:

Nuestro ordenamiento legal en el caso de la unión de hecho impropia deja en desamparo al cónyuge, al no dejarle acceso al patrimonio común generándole problemas legales, entendiendo como unión de hecho impropia a la unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior, tal como lo establece el Art. 326° del Código Civil.

La solución a la discriminación y desamparo legal debería pasar por que su pareja actual tenga derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ellos cesó por haber iniciado el fallecido una nueva relación estable y duradera con aquella otra persona. (Guerra Quinteros, 2017, p. 135)

En la citada investigación se realizó un análisis de la situación problemática en la que se encuentran las uniones de hecho impropias (cualquiera será su causa) respecto de los derechos sucesorios que se verían impedidas de obtener, generando un supuesto de discriminación y desamparo legal no sustentado en razones objetivas.

En ese sentido, esta investigación manifiesta el contexto problemático en el cual se encuentran las uniones de hecho impropias respecto de su ámbito patrimonial sucesorio, y el principio jurídico de igualdad que vulneraría. Por lo que, la citada tesis fue útil para demostrar la realidad problemática y establecer el orden de discusión de resultados desde el enfoque de principio jurídicos que permita la protección del ámbito patrimonial de estas uniones de hecho impropias.

También se encontró la tesis de pregrado de Mendoza Meza (2017), titulada: “El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social”, presentada en la Universidad Peruana Los Andes, entre sus conclusiones más importantes se tiene que:

El “silencio de la ley” a la que hacemos mención, conservan una situación contraria de forma implícita al principio de igualdad, cuando al tener carácter fundamental el derecho a la pensión el legislador adoptó la medida legislativa “cónyuge”: que discrimina a las parejas supérstites de la unión: (propia e impropia), en el acceso a la pensión de viudez.

Asimismo, el “silencio de la ley”, conservan una situación contraria de forma implícita al principio de protección a la familia; cuando no se otorga la misma seguridad social en pensiones que goza la familia civil, a la familia de la unión de hecho: propia e impropia por razón de origen.

Finalmente este “silencio de la ley” que presentan los artículos 53° DL N.º 19990 y el 28° D. Lg [Leg.] N.º 1133, también conserva una situación contraria de forma implícita, al principio de acceso a la seguridad social en pensiones, cuando la pareja supérstite de la unión de hecho no accede a la pensión de viudez, de forma oportuna cuando ocurra el suceso de la muerte del pensionista. Por lo tanto, el silencio de la ley en el tratamiento de la pensión de viudez en las parejas de hecho supérstite es un caso de inconstitucionalidad por omisión. (Mendoza Meza, 2017, p. 255)

La citada tesis desarrolló la afectación de principios constitucionales al no otorgarse pensión de viudez a favor de la pareja supérstite de una unión de hecho impropia; por lo que, fue de utilidad en la investigación para

identificar la situación problemática y plantear el desarrollo teórico de los principios jurídicos y el contenido que se afectarían al desproteger a las parejas que conforman una unión de hecho impropia en su elemento patrimonial.

Finalmente se encontró la tesis de posgrado de Celis Guerrero (2016), titulada: “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”, presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, entre sus conclusiones más relevantes se tiene que:

La unión de hecho impropia necesita proteger sus bienes inmuebles ya que existe un porcentaje del 78% del encuestado que tienen una relación de hecho impropia entre 1y15 años lo cual demuestra que tienen que registrarse los bienes inmuebles en el registro público.

Es necesario que los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia se encuentre[n] protegido a nivel constitucional y en la legislación ya que al registrarse en los registros públicos se otorgaría seguridad jurídica. (Celis Guerrero, 2016, p. 65)

La citada tesis desarrolló el aspecto problemático de la realidad social consistente en la existencia de uniones de hecho impropias de entre 1 y 15 años de duración, lo cual generaría el grave riesgo de perjudicar a uno de los miembros conformantes de la unión de hecho impropia respecto de sus bienes inmuebles, por ello, el tesista propuso que los bienes inmuebles de las uniones de hecho impropia se encuentren protegidos registrándose en Registros Públicos. En ese sentido, la citada tesis fue útil para la investigación en tanto demuestra el problema jurídico que genera la necesidad investigativa, aporta en el desarrollo del marco teórico y finalmente sirve para tomar en cuenta la propuesta de solución que se planteó.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS *IUSFILOSÓFICOS* DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Constitucionalización del derecho de familia

Según Guastini (1985 como se citó en Landa Arroyo, 2013), “la Constitución ha ido desplazando a la ley y a su principio de legalidad como la fuente suprema del derecho. Actualmente, de la Constitución emana todo el ordenamiento jurídico y vincula directamente a los poderes públicos y privados” (p. 14).

De lo indicado por citado autor, se puede colegir que, este nuevo paradigma del derecho ha influido en las distintas ramas del ordenamiento jurídico peruano, particularmente en el derecho civil y de familia a través de la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Constitucional peruano.

A decir de Landa Arroyo (2013), el Tribunal Constitucional peruano ha establecido jurisprudencia vinculada a la protección de las familias, ya sean, reconstituidas o uniones de hecho, desde el enfoque de la norma constitucional, que da mayor importancia a la afirmación de los derechos fundamentales.

El nuevo concepto de familia corresponde al “fruto de la interacción de diversos factores que repercuten en su estructura y composición y que, por ello, ha sufrido notables transformaciones a lo largo del tiempo que han influenciado en la evolución del derecho de familia” (Plácido Vilcachagua, 2013, p. 79).

Dicha transformación se manifestó en la realidad y consecuentemente en la resolución de casos concretos; ya que, la legislación se mantuvo inalterable mientras que en la realidad nuevas formas de familia se fueron originando. Sin embargo, ello no significó un problema imposible de solucionar; ya que, la evolución del derecho intentó ir a la par de la realidad por la propia exigencia de una solución de las incertidumbres o controversias jurídicas.

En la actualidad, la Constitución Política de 1993 establece ciertos elementos que determinan la concepción de familia e inclusive su clasificación. En su artículo 4 establece los principios de protección a la familia y promoción al matrimonio, que permite entender el sentido original de la familia, esto es, la protección especial del niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono como parte de un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Sin perjuicio de ello, Plácido Vilcachagua (2013), manifiesta que el cumplimiento de esta garantía constitucional no enerva la necesidad que el Estado adopte medida para mejorar la situación de la familia en su aspecto moral y material, lo cual da lugar al reconocimiento de relaciones consideradas como incompatibles o contrarias a la “esencia” de la familia.

Tal ha sido la importancia de la familia en atención a los derechos fundamentales que reconoce y los principios sobre los cuales se basa que el artículo 5 de la C.P.P. reconoce la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento como concubinato o unión de hecho.

Finalmente, es importante precisar que:

A la luz de los derechos humanos reconocidos en el ámbito interno y en el contexto internacional, se puede señalar que una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos. (Plácido Vilcachagua, 2013, pp. 107-108)

Lo que, permite entender que, la familia no es sino una concepción de la realidad bajo el esquema normativo legal y sobre todo constitucional, inclusive desde la luz de los derechos humanos.

En ese sentido, la familia no solamente es el núcleo de la sociedad como un componente fáctico, sino también el conjunto de personas

protegidas por el ordenamiento jurídico peruano. Y dada la importancia de este elemento social, su protección se amplió al ámbito constitucional como las demás instituciones jurídicas surgidas de la propia realidad social.

Entonces, es imprescindible considerar que la constitucionalidad del Derecho como paradigma vigente del sistema jurídico, también influyó en la familia y en el conjunto de disposiciones jurídicas encargado de regularla, esto es, el Derecho de Familia.

2.1.2. Validez de la norma jurídica

Según Torres Vásquez (2001), la norma o regla jurídica “es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en el lugar y momento determinado, mediante la prescripción de derechos cuya observancia puede ser impuesta coactivamente” (p. 189).

No obstante, se debe comprender que norma y disposición no tienen la misma definición; ya que, según Guastini (2011), “la disposición es un enunciado que constituye el objeto de la interpretación. La norma es un enunciado que constituye el producto o resultado de la interpretación” (p. 139).

Es decir, la fuerza coactiva como característica de un elemento proveniente de un soberano se refiere a la disposición jurídica más que a la propia norma que se entiende como aquel resultado de una actividad intelectual de algún operador jurídico.

La diferencia establecida es útil cuando se observa que el ordenamiento jurídico es aquel conjunto de enunciados normativos, a los cuales se les concede sentido mediante las múltiples interpretaciones atribuibles, las cuales, además, deben sustentarse sólidamente.

Dicha diferencia surge a partir de criterios doctrinarios recientes, razón por la cual, autores como Bobbio (1999) aun se refería a la norma jurídica, como aquel enunciado que ordena, prohíbe o permite, y ese enunciado normativo tiene criterios valorativos.

Una vez comprendida la diferencia expuesta, corresponde verificar los elementos valorativos de la norma jurídica, esto es, aquello que Bobbio (1999) denomina el triple orden de problemas: justicia o injusticia, validez o invalidez y eficacia de la norma jurídica.

Para la investigación es importante el primer problema o criterio valorativo correspondiente a la validez de la norma jurídica. Según Bobbio (1999), “el problema de la validez es el problema de la existencia de la regla en cuanto tal, independientemente del juicio de valor sobre si ella es justa o no” (p. 21).

Siguiendo al mismo autor, Bobbio (1999), se requiere tres operaciones para determinar la validez de una norma jurídica: a) El poder legítimo de la autoridad que promulgó la norma; b) inexistencia de derogación de la norma promulgada; y, c) que la norma no sea incompatible con otras normas del ordenamiento en su conjunto para evitar la existencia de una derogación tácita.

Pasar el filtro de estos tres elementos determina la validez de una norma jurídica en el ordenamiento jurídico. No obstante, los otros dos problemas de justicia y eficacia aún se pueden presentar; ya que, puede existir una norma válida pero ineficaz e incluso una norma válida pero injusta.

Sin embargo, la concepción de validez de norma jurídica ha ido variando durante el tiempo en atención al paradigma vigente en el ordenamiento jurídico. Por tal razón, Vigo (2016), señala que:

Frente a la matriz típicamente positivista de la validez jurídica reducida a la instauración autoritativa en el marco del sistema

jurídico o la vigencia social, en tiempos del Estado de derecho constitucional y democrático se impone reclamar racionalidad a la norma jurídica, para por esa vía concluir recién en su obligatoriedad. (p. 125)

Es decir, la validez jurídica ya no se limita únicamente a su promulgación y vigencia en el tiempo, sino que involucra una justificación racional que exige distintos elementos vinculados a una validez con un enfoque constitucional.

El análisis de la eficacia de una norma jurídica requiere, necesariamente, que sea válida, pues caso contrario, podría tener eficacia fáctica pero no tendría efectos jurídicos válidos, pues, el ordenamiento jurídico no reconoce su validez para ser opuesta o valorada frente a otras disposiciones jurídicas.

Los demás elementos valorativos de la norma jurídica también son extremos relevantes en el contexto del paradigma constitucional del ordenamiento jurídico, pues en este corresponde analizar si la disposición jurídica es coherente o no con los propios mandatos constitucionales, no constituye antinomias jurídicas y es eficaz mientras sea cumplido por los ciudadanos.

En síntesis, la validez de una norma jurídica es imprescindible cuando se analiza determinado enunciado jurídico, tomando en cuenta que su emisión haya sido regular incluyendo la autoridad que la emite, ello en concordancia con el paradigma de constitucionalización del Derecho.

2.1.3. Lagunas normativas en el ordenamiento jurídico peruano

Bobbio (1999), precisa la relación entre las teorías de la norma jurídica y el ordenamiento jurídico, señalando que bajo el punto de vista formal, se estudia a la norma jurídica de manera aislada y al ordenamiento jurídico como un conjunto completo o sistema de normas.

Cabe agregar que si bien es cierto, el ordenamiento jurídico se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas, pasará a tener la calidad de sistema jurídico cuando su contenido cumple con los requisitos de unidad, plenitud y coherencia.

Por plenitud del ordenamiento jurídico, “se entiende la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso” (Bobbio, 1999, p. 213); es decir, se está frente a un supuesto de hecho que no presenta una consecuencia jurídica que la permita o prohíba, lo que implica la existencia de una laguna jurídica.

Para la investigación resulta de vital importancia una de las características de la plenitud del ordenamiento jurídico que proviene de las reglas en el ordenamiento en que sean válidas, esto es, “1) el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten a examen; 2) y está obligado a juzgarlas con fundamento en una norma que pertenezca al sistema” (Bobbio, 1999, p. 215).

Es decir, la plenitud viene a ser un requisito necesario del ordenamiento jurídico en el cual el Juez deba resolver las controversias que se le presenten sin omitirlas por no existir una consecuencia jurídica válida y vigente.

Cabe precisar que, la plenitud no solamente se refiere a la inexistencia de una consecuencia jurídica, sino también a la inexistencia de una solución satisfactoria o justa que se presentaría únicamente en un ordenamiento jurídico natural, conforme los términos utilizados por Bobbio (1999).

Esta posición es importante, ya que, la solución propuesta radica no solamente en una validez formal de la consecuencia jurídica, sino también en la validez material respecto de la coherencia con los principios o valores constitucionales.

Sin embargo, ante lagunas jurídicas se debe recurrir a los métodos de heterointegración y autointegración, así denominados por Carnelutti (1946, como se citó en Bobbio, 1999); ya sea, recurriendo a ordenamiento externos o internos, respectivamente. El último de ellos tienen distintos supuestos, tales como la analogía y los principios generales del derecho.

Según Bobbio (1999), por analogía “se entiende el procedimiento por el cual se atribuye a un caso regulado el mismo régimen dado a un caso regulado similarmente” (p. 239). Mientras que, los principios generales del derecho, según Arce y Flórez-Valdés (1990) como se citó en Podetti (1997), son “las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico” (p. 139).

En ese sentido, si bien las lagunas jurídicas resultan ser un problema que afecta la plenitud del ordenamiento jurídico, existen mecanismos que permiten integrar las normas jurídicas en su conjunto para evitar omitir la solución a los supuestos de hecho que se manifiesten en la realidad.

Las lagunas jurídicas no proponen una solución taxativamente establecida ante supuestos fácticos que se presentan en la realidad, y ello es entendible debido a que el transcurso del tiempo impide que el legislador prevea situaciones futuras, por ello la disciplina jurídica se caracteriza por ser dinámica en el tiempo, es decir, adaptarse al cambio de la propia sociedad.

Sin perjuicio de ello, tal como se estableció previamente, la constitucionalización del ordenamiento jurídico permite reducir los supuestos de laguna jurídica, pues, a través de los mecanismos de heterointegración y autointegración se recurre a principios generales

vigentes, así por ejemplo, el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

Lo cierto es que, las lagunas jurídicas son un problema que afecta al ordenamiento jurídico, y la función de los operadores jurídicos es la de integrar las normas jurídicas mediante la aplicación de principios generales, de modo que se adapte al transcurso del tiempo y la modificación de las relaciones sociales.

2.2. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Tal como señala Varsi Rospigliosi (2011), “La familia brota espontáneamente de los hábitos humanos. Las personas precisan vincularse entre sí, compartirse a fin de conjugar intereses y lograr objetivos comunes” (p. 12). Ello implica que la concepción sobre familia ha ido variando durante el tiempo, pero manteniendo su esencia que radica en la conjugación de personas “en la cual el afecto es la principal razón de integración” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 23).

Por esta razón, en la actualidad, la concepción de familia ha variado, preliminarmente, incluso a nivel de su denominación; así, dentro del paradigma constitucional del derecho se hace alusión a las familias extendiéndose a distintos tipos de configuración, y no únicamente a la familia.

En Perú, la familia ha pasado la etapa preincaica, del incanato y colonia hasta llegar a la actualidad. Respecto de la etapa preinca, según Varsi Rospigliosi (2011), “En un inicio primó en los clanes la endogamia, pasando luego a la exogamia como una forma de satisfacer el gusto intuitivo hacia lo extranjero acompañado de una lejana idea de eugenesia” (p. 36). En esta primera etapa hubo una combinación tanto de relaciones familiares dentro del grupo o clan para, posteriormente, ampliar las relaciones hacia grupos externos.

En la etapa del incanato “como núcleo principal de la familia... se fundamentó en la posesión de la tierra y en el trabajo comunitario en beneficio de todos” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 36). Lo que quiere decir que existía el denominado ayllu donde se encontraba el vínculo familiar.

La época colonial se mantuvo en atención a la superioridad del padre, quien “representó la figura y potestad del señor, asumiendo la madre y los hijos un rol sumiso casi, diríamos, de siervos frente -en muchos casos- a la actitud despótica del primero” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 37). El mismo autor refiere que, si bien el vínculo se mantuvo en un grupo cerrado, la familia cumplía con una base formativa para los hijos conforme a las costumbres.

Enfocando la familia en el ordenamiento jurídico, una primera situación a explicar es su ubicación legislativa; ya que, como componente sociológico más que jurídico, la familia forma parte de un interés general de las relaciones privadas de estos mediante el cumplimiento de sus derechos y deberes, lo cual ubicaría a la familia como parte del derecho público, conforme así expresa Plácido Vilcachagua (2001).

En la C.P.P., la institución de la familia se encuentra regulada mediante su protección en su artículo 4, señalando que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Si bien no se formula un concepto de familia, se menciona las formas de generar o formar familia, inicialmente el matrimonio, y con el avance del tiempo, también la unión de hecho.

La regulación de la institución de la familia también se encuentra en el Código Civil; ya que, en su artículo 235 establece que los padres se encuentran obligados al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Este factor muestra el carácter protector de la familia respecto de los hijos menores. Pero, los deberes en la familia también incluyen a la pareja respecto de la

otra persona, conforme lo establecen los artículos 287 al 291 del Código Civil, sobre los deberes de fidelidad, asistencia, cohabitación e igualdad.

Por tal razón, tanto la C.P.P. como el Código Civil han establecido ciertos principios que dirigen la vida en familia; así, según Plácido Vilcachagua (2001), se encuentra a los principios de protección de la familia, promoción del matrimonio, amparo de las uniones de hecho e igualdad de categoría de filiación. Resultando de principal importancia para la investigación el principio de protección de la familia, que se desarrolla a continuación.

2.2.1. Principio de protección a la familia

El principio de protección a la familia se encuentra contemplado en el artículo 4 de la C.P.P., indicando que la comunidad y el Estado protegen a la familia.

Este principio “vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 252).

El citado autor hace referencia al Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011, el cual presentó lineamientos generales que dan cuenta del contenido del principio de protección a la familia, entre los principales encontramos a: Protección, apoyo y promoción de la familia velando porque las personas que la conforman se desarrollen integralmente en un ámbito de respeto a sus derechos, de reconocimiento de sus deberes y de igualdad de oportunidades; reconocimiento de la familia como garante de la cohesión social y de la solidaridad intra e inter generacional; promoción de la familia como artífice de una cultura de paz, de promoción de valores y de prevención de la violencia familiar y de otras formas de violencia; promoción del matrimonio y de uniones estables.

Este Plan se actualizó en atención al avance temporal de la sociedad, por lo que, mediante Decreto Supremo N.º 003-2016-MIMP se aprobó el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021, el cual muestra resultados del Plan Nacional previo (2004-2011), señalando que no se tomaron en cuenta diversas disposiciones de grado internacional a pesar de su vigencia, llegando a recomendarse que el diseño del nuevo plan se centre en priorizar la atención de problemáticas vinculadas a la familia.

El Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021 trae como novedad el enfoque transversal en materia de familias, esto es, enfoque de derechos humanos, género, intergeneracional e interculturalidad.

El enfoque de derechos humanos implica:

comprender que las familias están compuestas por personas que son sujetos de derecho, y que por lo tanto disfrutan de un nivel de ciudadanía que les brinda garantías y responsabilidad respecto de sí mismas, su familia, su sociedad, su entorno inmediato y las futuras generaciones. (Poder Ejecutivo, 2016, p. 23)

Este enfoque de derechos humanos prioriza el bienestar de los integrantes de la familia en el contexto de su calidad de sujetos de derechos, mediante garantías y responsabilidad que puede facilitar el Estado, la sociedad y la propia familia.

Por otro lado, el enfoque de género permite:

analizar desde una mirada integral, los efectos de las desigualdades sociales y relaciones asimétricas de poder, en la calidad de vida de hombres y mujeres y cómo se perpetúa desde las familias, como en el desigual ejercicio de las responsabilidades familiares y la poca conciliación de la vida familiar y las actividades familiares. (Poder Ejecutivo, 2016, p. 23)

Este enfoque permite analizar las desigualdades en las relaciones familiares, lo cual, por ejemplo, tiene incidencia en las uniones de hecho impropias puras; ya que, el sujeto conformante que desconoce del impedimento matrimonial, en los supuestos fácticos verificados, se encuentra en desigualdad frente al sujeto conformante que posee el impedimento matrimonial. Esto requiere analizar el enfoque de género para verificar las responsabilidades familiares en relación al elemento patrimonial de las uniones de hecho impropias puras.

Asimismo, el enfoque intergeneracional promueve “el derecho de formar y vivir en familias de las personas, resaltando en este último el derecho a vivir en familias de los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas adultas mayores y con discapacidad” (Poder Ejecutivo, 2016, p. 23).

Finalmente, el enfoque de interculturalidad “reconoce la diversidad de formas de organización familiar, la cual incluye reconocer las necesidades y diferencias de familias de diferentes orígenes étnicos, ámbitos zonales y culturas” (Poder Ejecutivo, 2016, p. 23).

Estos dos últimos enfoques permiten ampliar el ámbito de comprensión de las familias en el ordenamiento jurídico peruano, sin limitarse al tipo de familia nuclear. Razón por la cual, se sustenta la protección general de las uniones de hecho, propias e impropias del tipo puras. Esto último en atención a los nuevos tipos de familias bajo el esquema de buena fe del conformante de la unión de hecho.

No cabe duda que estos elementos forman parte del contenido del principio de protección de la familia; no obstante, a razón de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, la protección a la que se refiere se amplía también a las diversas formas de constitución de familia; ya sea, por matrimonio o unión establece, lo cual era objeto de debate previamente a jurisprudencia e incluso normas de tipo

legal que han reconocido la protección tanto del matrimonio como de las uniones de hecho.

Finalmente, siguiendo a Varsi Rospigliosi (2011), el principio de protección de la familia también se representa en el “fomento de la paternidad responsable, la constitución del patrimonio familiar, el reconocimiento de los padres como jefes de familia, el reconocimiento de la corresponsabilidad paterna y la igualdad entre los miembros de la familia” (p. 254).

Esa concepción se vincula con la protección de los sujetos de la familia, entre los cuales se encuentra aquel conformante de la unión de hecho bajo el criterio de buena fe. El principio de protección de la familia influye sobre la fundamentación para la protección de aquel sujeto que queda sin tutela por el ordenamiento jurídico cuando, a pesar de actuar de buena fe, no se le favorece con el elemento patrimonial de las uniones de hecho.

2.2.2. Uniones de hecho en Perú

Tal como precisa Aguilar (2013), “La Constitución de 1979, que fue la primera que la recogió, describe la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que viven como casadas sin estarlo, y compartiendo los deberes y derechos propios del matrimonio” (p. 11). Esta regulación en la Constitución de 1979 tuvo influencia en el Código Civil que cobró vigencia en 1984 regulando los requisitos para la conformación de una unión de hecho, esto es:

Tabla 4

Requisitos para la conformación de unión de hecho

N.º	Requisitos
1	Unión voluntaria
2	Entre varón y mujer
3	Libres de impedimento matrimonial
4	Finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio
5	Duración de por lo menos dos años continuos

Nota: Los requisitos se establecieron conforme al artículo 326 del Código Civil.

Posteriormente, el propio artículo 5 de la Constitución Política de 1993 también reconoció a la unión de hecho como una unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho. Como señala Varsi Rospigliosi (2011), “este artículo, a diferencia del artículo 9 de la Constitución de 1979, no establece un periodo mínimo ni máximo de tiempo, sustentándose en la premisa de que la norma de desarrollo es el artículo 326 del Código Civil de 1984” (p. 378).

A partir de las disposiciones jurídicas que dieron lugar a la protección de las uniones de hecho, se genera la necesidad de identificar la naturaleza jurídica de la unión de hecho. Varsi Rospigliosi (2011), señala que, por lo menos, existe la teoría institucionalista, contractualista y del acto jurídico familiar. El primero de ellos, tiene como sustento la equiparación con matrimonio y los deberes como fidelidad y asistencia, deberes y obligaciones frente a los hijos e incluso a terceros.

El segundo de ellos presenta a la unión de hecho como “una relación exclusivamente contractual, en la que los compañeros componen sus relaciones en base a criterios económicos” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 385). Este criterio se basa únicamente en una relación jurídica patrimonial, vinculando a los sujetos con un fin económico, lo cual ciertamente no es la esencia de una unión de hecho, pues esta también se caracteriza por su ámbito extrapatrimonial.

La tercera teoría del acto jurídico familiar señala que “es un acto jurídico familiar en el que se pone especial relieve la voluntad de los compañeros en generar relaciones familiares” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 387). Esta postura implica la constitución de múltiples relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales dentro del ámbito de una familia, tales como la adquisición de bienes muebles e inmuebles, reconocimiento de hijos o el deber de protección de los padres sobre los hijos.

En el ordenamiento jurídico peruano, se reconoce a la familia dentro de las tres teorías, tanto institucionalista, contractualista así como acto jurídico familiar, debido a la amplitud de sus relaciones en la realidad.

Por otro lado, en el esquema del Derecho de Familia, existen principios que regulan las uniones de hecho, los cuales; según Varsi Rospigliosi (2011), son: El reconocimiento de las uniones estables; protección de familia que tenga como origen a la unión de hecho; principio de igualdad respecto de la situación de los hijos nacidos en uniones de hecho estables y que concluye con la estigmatización de hijos no nacidos en uniones matrimoniales; y, finalmente el principio de protección a los menores e incapaces sobre alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia aplicables a los hijos nacidos en las uniones de hecho aunque esta sea del tipo impropia por existir algún impedimento matrimonial.

En síntesis, la unión de hecho fue recogida inicialmente por la Constitución Política de 1979 dada la realidad social de aquella época. Posteriormente encontró su regulación en el propio Código Civil peruano de 1984; y, finalmente fue regulada en la Constitución Política de 1993. La unión de hecho, en la actualidad, aún regulada por el criterio del artículo 326 del Código Civil, es “la unión permanente, estable y libre entre un hombre y una mujer, para hacer

vida marital, sin que medie entre ellos vínculo matrimonial” (Costa, 2011 como se citó en Manrique Gamarra, 2011).

Cabe recordar que, las uniones de hecho se originan en la propia realidad social, como la mayoría de los fenómenos que son regulados por el Derecho. En tal sentido, es común que los elementos diferenciadores de las uniones de hecho sean recogidos recién por los legisladores cuando un sector de la población efectivice determinadas conductas, a esto se refiere aquella norma que es eficaz pero no es válida, pues aún no se reconoce mediante disposición jurídica vigente.

Es así como surgió la regulación jurídica de las uniones de hechos, y es por ello que, sus aspectos más relevantes fueron protegidos jurídicamente conforme las exigencias sociales, tal como el derecho de pensión del sobreviviente de una unión de hecho, al que inicialmente no tenían derecho.

Entonces, en Perú, las uniones de hecho surgieron como un fenómeno social que no contaba con reconocimiento jurídico, por ende, tampoco de protección. Fue recién con la necesidad de quienes conformaban una unión de hecho, cuando los legisladores decidieron emitir disposiciones jurídicas que tutelén el contenido patrimonial y extrapatrimonial de las uniones de hecho.

2.2.3. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio

Castro Avilés (2014), presenta las diferencias existentes entre la unión de hecho y el matrimonio, las cuales se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 5

Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio

Matrimonio	Unión de hecho
Manifestación de voluntad formal ante Registro Civil	Mediante posesión constante de estado de los convivientes
La prueba del matrimonio es la copia certificada de la partida de matrimonio	La prueba de la unión de hecho se requiere la sentencia que la declara judicialmente o la declaración notarial
El cónyuge tiene el deber de sostener al otro que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos	Los convivientes carecen de la obligación de sostener a la familia como el matrimonio
Los cónyuges tienen derecho de alimentos durante la vigencia del matrimonio	Los convivientes solo tienen derecho a solicitar alimentos al término de su relación, cuando se trate de un caso de conviviente abandonado
Los cónyuges pueden elegir su régimen patrimonial	Los convivientes tienen como régimen patrimonial a la sociedad de gananciales
El régimen patrimonial rige desde la fecha de la celebración de matrimonio o desde la sustitución	Los bienes serán sociales desde el reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho
Genera un estado civil distinto	No genera el cambio de estado civil

Nota: Cabe precisar que, la diferencia referida a los bienes sociales no es adecuada; ya que, el reconocimiento judicial de unión de hecho es meramente declarativo; por lo que, los bienes conyugales se constituyen desde el inicio de la unión de hecho.

Estas diferencias se sustentan en el origen de la relación, esto es, el vínculo matrimonial o de unión de hecho, lo cual podría ser observado desde el principio de igualdad; ya que, son relaciones que generan los mismos tipos de familia.

Las diferencias planteadas provienen desde el origen del vínculo, pues la unión de hecho surge como una situación de hecho que se mantiene durante el tiempo, mientras que, en el matrimonio la manifestación de voluntad es expresa, por ello, se celebra un acto jurídico formal.

La celebración del acto jurídico brinda otra diferencia entre matrimonio y unión de hecho; ya que, al ser un acto jurídico formal se debe recurrir a una partida de matrimonio, mientras que en la unión de hecho se mantiene solamente dicha situación como si se tratara de una manifestación de voluntad tácita.

A razón de la formalidad en su constitución, el ordenamiento jurídico previó diferencia entre la manutención durante el matrimonio; ya que, se tiene la obligación de asistir al cónyuge que se dedica a las labores del hogar, lo que no sucede en la unión de hecho.

En el ámbito patrimonial del matrimonio se puede elegir entre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, mientras que la informalidad de la unión de hecho obliga a que esta genere una sociedad de gananciales con la finalidad de proteger a los miembros de la unión de hecho.

Finalmente, existe otra diferencia palpable entre el matrimonio y la unión de hecho como una relación jurídica; ya que, originan situaciones jurídicas distintas. El matrimonio origina el estado civil de casado, mientras que la unión de hecho no implica inmediatamente un estado civil taxativamente establecido, quizá esa es una de las razones por las que se originan problemas jurídicos, pues en la realidad peruana, la ausencia del estado civil a partir de una unión de hecho dificulta la comprobación de la misma por cualquier sujeto interesado, lo que no sucede en el matrimonio.

2.2.4. Clasificación de las uniones de hecho en Perú

Vásquez (1988, como se citó en Castro Avilés, 2014), establece dos clases de uniones de hecho: Unión de hecho propia e impropia. La

primera de ellas es aquella que reúne todos los requisitos fijados en el artículo 326 del Código Civil; es decir, no mantiene ningún impedimento matrimonial y es ejercido por las personas legitimadas legalmente; por lo que este tipo de unión de hecho presentará eficacia para el ordenamiento jurídico peruano.

Por otro lado, la unión de hecho impropia sería aquella que tiene impedimento para legalizar la relación, conforme el numeral 3 del artículo 402 del Código Civil. Este tipo de unión de hecho se ve impedido de ser protegido; ya que, en su conformación existe algún defecto como la permanencia de un impedimento matrimonial de alguno de los miembros de la unión de hecho.

Como ejemplo de ello se tiene a aquella pareja que está conformada por varón y mujer, donde el varón tiene una unión de hecho previa que mantiene vigente. En este caso, la mujer de la unión de hecho posterior es comúnmente denominada “amante”, pero, esta, a la vez, puede o no, conocer del impedimento que tiene su pareja.

Lo cierto es que el impedimento matrimonial, por el momento, tiene asidero a nivel objetivo; es decir, a nivel probatorio únicamente; ya que, será determinante que la primera unión de hecho sea demostrada con pruebas sólidas, caso contrario, no será reconocida.

Esta imprecisión en la primera fáctica de un razonamiento genera determinados problemas jurídicos; ya que, la dificultad se manifiesta en los casos que llegan a las Cortes de Justicia del Perú, pues la particularidad de cada caso se muestra en la propia realidad social, donde no solamente se presentan uniones de hecho paralelas y en lugares cercanos, sino que, se manifiestan más de dos uniones de hecho paralelas e incluso en lugares extremadamente distantes.

Debido a que los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil son conjuntivos, la sola falta de alguno de ellos genera

que la unión de hecho fáctica sea desconocida jurídicamente, dejando a salvo la acción de enriquecimiento sin causa.

Pero lo cierto, es que la unión de hecho que incumpla con los requisitos legales no tiene eficacia jurídica; es decir, se constituye como una relación netamente fáctica. Ahora bien, si se verifica distintos supuestos que han merecido tutela por parte del ordenamiento jurídico, se corroborará que de esta manera han surgido distintas situaciones, como el derecho al voto de la mujer, que inicialmente eran plenamente desconocidas.

Sin perjuicio de ello, regresando a la clasificación de la unión de hecho impropia, según, la propuesta de Varsi Rospigliosi (2011), se tiene una clasificación más compleja de las uniones de hecho en Perú:

Tabla 6

Clasificación de la unión de hecho en Perú

Unión de hecho propia	Cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil		
Unión de hecho impropia	Unión de hecho impropia pura	Existe algún impedimento matrimonial	Uno de los conformantes desconoce el impedimento
	Unión de hecho impropia impura	Existe algún impedimento matrimonial	Ambos conformantes conocen del impedimento

Nota: La clasificación propuesta se presenta en atención a los requisitos legales para la conformación de la unión de hecho y el conocimiento o no de los impedimentos matrimoniales.

De ello, se puede comprender que, la unión de hecho propia o también denominada en sentido estricto “es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 395).

La producción de efectos jurídicos se produce a razón de que los sujetos conformantes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil peruano, esto es, la unión voluntaria entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, por lo menos durante dos años continuos.

Los efectos jurídicos a los que se refiere el citado autor se encuentran contemplados en el propio artículo 326 del Código Civil. Estos son del tipo personal y patrimonial, este último se refiere al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable.

El otro tipo de unión de hecho es la impropia o también denominada concubinato sanción, la cual se genera a partir del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil; es decir, cuando existe algún impedimento matrimonial.

La unión de hecho impropia se clasifica en pura e impura. En la primera de ellas, la unión de hecho impropia pura “los convivientes desconocen que se encuentran incursos en una situación del impedimento matrimonial” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 399). La calidad de pura se genera a partir de “la buena fe presente en uno o en ambos miembros de esta unión intersexual” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 399).

Esta parte de toda la clasificación fue objeto de investigación, pues, su esencial califica como una razón previa al Derecho para que se la tutela, por lo menos, en su elemento patrimonial.

La segunda clasificación, unión de hecho impropia impura, se presenta cuando “los convivientes, o por lo menos uno de ellos, conocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial” (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 400). Esto,

contrario sensu a la primera clasificación, se manifiesta por la mala fe de los convivientes; ya que, a pesar de conocer el impedimento matrimonial mantiene la relación convivencial. El ejemplo clásico con el que se partió en la investigación, es en la que, comprobadamente, se tiene una unión de hecho impropia impura debido a que ambos conocen que uno de ellos tiene una unión de hecho previa, y aun así mantienen dicha relación fáctica.

El tipo de unión de hecho impropia pura es el supuesto en que se permite al interesado recurrir mediante la acción de enriquecimiento indebido como establece la parte final del artículo 326 del Código Civil; sin embargo, tal protección no resulta suficiente para cubrir el aspecto patrimonial de este tipo de unión de hecho impropia, dejando en indefensión al conformante de buena fe.

Se indica que no resulta suficiente para cubrir el aspecto patrimonial, debido a que, la acción de enriquecimiento sin causa se caracteriza por ser residual o de última ratio, cuando no existe otra medida previa. Y la razón del empobrecimiento de una de las partes se genera a partir de la mala fe de la otra parte, entonces ya no se estará ante un enriquecimiento sin causa, sino ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Es decir, cuando se está frente a una unión de hecho impropia pura, uno de los conformantes desconoce que la parte tiene un impedimento matrimonial; y, contrariamente, a parte que conoce del impedimento matrimonial es aquella que actúa con total mala fe, por ejemplo, aquel varón que teniendo una unión de hecho vigente busca y forma parte de otra unión de hecho pero oculta a la primera.

Este supuesto, donde aparentemente se configura la acción de enriquecimiento sin causa se puede subsumir en un supuesto de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, porque existe dolo de quien causa el daño.

Las pretensiones descritas se manifiestan en el marco de la teoría de la responsabilidad civil; sin embargo, la presente investigación surge en un contexto mucho más amplio, en el ámbito del elemento patrimonial de una unión de hecho, que involucra no solo la cuantificación de los valores y egresos obtenidos durante la relación de hecho, sino también aquellos beneficios o derechos con contenido patrimonial a favor de los hijos de la unión de hecho, por ejemplo, aquella pensión que pueda obtener ante el fallecimiento del padre o la madre que tenía el impedimento matrimonial.

La utilidad de la investigación sobre esta particular situación se manifiesta en la propia naturaleza del Derecho o el sistema jurídico que se caracteriza por tener unidad, plenitud y coherencia. De ese modo, una regulación particular sobre una situación particular es coherente, pleno y manifiesta unidad, impidiendo así, que se recurra a medida generales del derecho, que si bien pueden ser viables, ello dependerá de la aplicación o no de los responsables de su ejercicio, en especial, jueces representantes de la jurisdicción ordinaria en el sistema procesal peruano.

2.2.5. Efectos jurídicos patrimoniales de las uniones de hecho

Como se indicó previamente, únicamente el tipo de unión de hecho propia se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico peruano; ya que, es la única que cumple con todos los requisitos o elementos contemplados en el artículo 326 del Código Civil vigente, de modo que, se excluye cualquier otro supuesto.

Dicha protección se refiere tanto a nivel patrimonial como extrapatrimonial, pues, permite otorgar situaciones jurídicas y efectos patrimoniales, una vez que sea declarada judicialmente o reconocida voluntariamente ante Notario Público.

De ese modo, cuando se hace alusión a los efectos jurídicos patrimoniales de las uniones de hecho, se limita a los efectos de una

unión de hecho propia; pues, las demás no presentan efectos jurídicos. En la práctica presentará efectos, pero estos no tendrán la calidad de jurídicos, es decir, la relevancia para ser considerados protegidos o amparados por el ordenamiento jurídico.

De ese modo, la primera parte del artículo 326 del Código Civil establece que, la unión de hecho genera el régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. Debido a la obligatoriedad de la disposición jurídica citada, se trata del régimen patrimonial forzoso y no puede pactarse en contrario.

Como refiere Plácido Vilcachagua (2001):

La sujeción a la verificación de un plazo para determinar cuando son o no aplicables las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, produce que, antes del cumplimiento del plazo, los convivientes deben probar su participación en la comunidad de bienes, por cuanto el carácter común de los bienes no se presume; mientras que, una vez alcanzada el plazo, se presume el carácter común de los mismos, correspondiendo la probanza a aquél que alega la calidad de bien propio. (p. 256)

Además de ello se debe tomar en cuenta los efectos patrimoniales que a nivel del ordenamiento jurídico peruano se establecen:

Tabla 7

Efectos patrimoniales de las uniones de hecho

N.º	Efectos jurídicos patrimoniales
1	Creación de una comunidad de bienes

2	Indemnización como consecuencia de la frustración del proyecto de vida, la aflicción en su sentimiento ante el abandono y/o pensión alimenticia en caso de conclusión por decisión unilateral, a efectos de paliar las dificultades económicas derivadas de la falta de asistencia económica
3	Derecho a percibir el 50% de la compensación por tiempo de servicios: en virtud del Art. 57 del Decreto Legislativo N.º 650
4	Beneficiario del seguro de vida: según el artículo 1 de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales
5	Pensión de invalidez y supervivencia: la pensión de invalidez de su compañero de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
6	Derecho habiente del trabajador compañero en calidad de afiliado con derecho a beneficios: de conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 26970, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su correspondiente Reglamento, aprobado por D.S. N.º 009-97-SA
7	Proyección sucesoral del conviviente: El Art. 870 del C.C. señala: “Las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de este, puedan exigir al albacea los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria... meses”

Nota: Los efectos jurídicos presentados se basaron en la propuesta presentada por Varsi Rospigliosi (2011, pp. 416-417).

En síntesis, la unión de hecho da lugar a los efectos jurídicos patrimoniales presentados, los cuales son un beneficio a favor de los conformantes de la relaciones convivenciales.

El principal efecto jurídico patrimonial se encuentra en la calidad de sociales los bienes que se adquieren durante la vigencia de la unión de hecho. Este efecto protege a la propia unidad familiar, pues caso contrario, solamente uno de los miembros de la unión de hecho se verá beneficiado, impidiendo ejercer igualdad o equidad en la relación, lo cual contraviene el propio sustento constitucional del reconocimiento de la unión de hecho.

Para ello es imprescindible recordar que la unión de hecho no fue contemplada en la norma desde su origen, sino que, los perjudicados buscaron su protección, y esta se fue concediendo poco a poco a través de jurisprudencia. Es decir, se trata de un derecho obtenido

en la práctica y por decisión de los representantes de la jurisdiccional ordinaria.

La situación problemática de la investigación se presenta cuando se está frente a una unión de hecho del tipo impropia pura; ya que, existe una parte conformante que manifiesta su buena fe al desconocer del impedimento matrimonial en el que se encuentra la otra persona.

Dicha situación, inicialmente, no es protegida, pues todos los bienes patrimoniales adquiridos por el integrante de mala fe formará parte de la primera y vigente unión de hecho, o únicamente para sí, eliminando cualquier tutela jurídica al otro integrante.

Lo expuesto perjudica gravemente el principio de igualdad de los integrantes de la relación, impidiendo que estos sean vean protegidos. Tal desprotección se expande a los descendientes de la unión de hecho; ya que, tampoco se le contemplará a su favor algún beneficio económico como un seguro de salud o una pensión, por ejemplo, si es un hijo mayor de edad, pero con discapacidad.

Por ello, el elemento patrimonial resulta relevante en este tipo de situaciones; ya que, finalmente, ante la concurrencia de dos uniones de hecho primará la que primero se constituyó y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil peruano vigente.

Así, en un caso práctico, si la segunda unión de hecho obtuvo una casa, un auto y un lote de terreno, todo ello pasará a formar parte de la primera unión de hecho, pues esta se constituyó sin impedimento matrimonial. Ello implicaría afectar gravemente al conformante de la unión de hecho que actuó de buena fe, pues toda su inversión o esfuerzo se vio mermado.

Ahora, se debe tener cuidado al momento de reconocer judicialmente el elemento patrimonial de la unión de hecho impropia pura; ya que, se corre el riesgo de que cualquier persona intervenga aduciendo la existencia de este tipo de uniones de hecho. Para ello, se debe recurrir a la carga probatoria vigente en el ordenamiento jurídico procesal. Es decir, sí se cuenta con garantías procesales constitucionales que impidan el abuso del derecho.

2.3. TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

Los principios jurídicos “son enunciados que proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas” (Zagrebelsky, 1995 como se citó en Morales Luna, 2002, p. 110). Es decir, no se circunscriben a un supuesto específico donde se requiere un análisis de subsunción, lo cual era conocido como la estructura de la norma jurídica; pero que, actualmente corresponde a la estructura de una regla a través del silogismo aristotélico.

Debido a ello, los principios jurídicos tienen principal utilidad en un ordenamiento jurídico que busca concretizarse en un sistema jurídico caracterizado por su plenitud, coherencia y unidad. Así, según Suero Alva (2018), “pueden considerarse como fuente de colmación de lagunas de la ley, o como supletoria de la falta de ésta ...” (p. 56). Es decir, el uso de principios jurídicos tiene especial relevancia para la investigación; ya que, ante una laguna normativa, trae consigo un mecanismo de integración a fin de obtener una consecuencia jurídica que resuelva la laguna normativa.

Un buen mecanismo para la identificación de principios jurídicos es su diferenciación con las reglas; por ello, Alexy (1988), indica que “los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas, normas de un grado relativamente bajo” (p. 140-141). Como ejemplos de principios donde se evidencia su característica de grado de generalidad relativamente alto es el principio que todos los seres humanos son iguales.

Finalmente, una regla diferenciadora entre principios y reglas se encuentra en que “los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 1988, p. 143). Lo cual también es conocido como mandato de optimización, porque se aplica en niveles o grados dependiendo de las posibilidades jurídicas.

Vale analizar también la tipología de principios jurídicos; así, según Morales Luna (2002), se puede encontrar los principios explícitos, implícitos y extrasistemáticos. Que se diferencian en atención a su regulación o no en el ordenamiento jurídico. De ese modo, los principios explícitos son aquellos expresamente reconocidos, mientras que los principios implícitos pueden inferirse de alguna disposición; y, los extrasistemáticos ni siquiera se pueden inferir de alguna disposición, sino que, podrán ser aplicados por los jueces por su relevancia.

En la investigación se tomó en cuenta principios regulados o explícitos, que tienen contenido sustancial estudiado y definido por el Tribunal Constitucional peruano. De modo que, se inició del reconocimiento constitucional de los principios para definir su aplicación en el contexto del ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, es imprescindible tomar en cuenta el rol que los principios jurídicos en el ordenamiento jurídico; así, según Morales Luna (2002), se tiene que, los principios tienen función interpretativa, integrativa, directiva y limitativa. A nuestra consideración, las funciones interpretativa, integrativa y directiva son esenciales para el adecuado funcionamiento del ordenamiento; sin embargo, la función limitativa puede ser cumplida por los derechos en sí mismos.

De ese modo, un derecho resulta ser el propio límite de otro derecho. Por lo que, resulta innecesario concederle una función limitativa a los principios;

ya que, estos deben constituir un mandato para optimizar un derecho, mas no para limitarlo.

No se debe dejar de lado que la garantía o protección de los principios jurídicos se presenta en el contexto de la constitucionalización del derecho, que fue explicada previamente. En tal sentido, la protección de los principios jurídicos no es desconocida en el ordenamiento jurídico peruano, dando lugar a su aplicación al solucionar un problema de laguna normativa como se explicó al inicio de la presente investigación.

2.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad constituye un importante elemento en la vida en sociedad, a través del cual se sustenta el equilibrio de los ciudadanos y la eliminación de los actos de discriminación que han padecido determinados sujetos que afectan otros derechos o principios constitucionalmente protegidos.

En Perú, el principio de igualdad forma parte de la base para la organización política y jurídica de la sociedad, como un requisito innato de los seres humanos para el ejercicio de su derecho a la libertad en las mismas condiciones que sus semejantes. Es decir, es uno de los principios fundantes del sistema jurídico; y, cumple su función al momento de verificar determinados problemas normativos, como vacíos normativos o antinomias jurídicas.

Tal como menciona Eguiguren (1997), la igualdad puede ser entendida en dos dimensiones, ya sea como un principio o como un derecho constitucional subjetivo. El primero de ellos manifiesta su calidad de principio rector en todo el ordenamiento jurídico; y, el segundo como una facultado o derecho de las personas para ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de discriminación.

Según Huerta Guerrero (2005), “el principio de igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En

consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación” (p. 308).

Es decir, el principio de igualdad brinda protección a las personas desde dos ámbitos reguladores, dentro de la categoría de lineamiento general aplicable al ordenamiento jurídico y como facultad a favor de los sujetos de derecho. En la presente investigación se utilizan ambos criterios con la finalidad de sustentar la protección de las uniones de hecho impropias puras, equiparando la situación del integrante de buena fe a otras situaciones en las que los sujetos de buena fe también son protegidos.

Este criterio también ha sido contemplado por el Tribunal Constitucional (2004), al señalar que:

la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. (Fund. 2)

En la investigación, tratándose de uniones de hecho en la que se vinculan personas naturales, ambos enfoques resultan aplicables; ya que, incluso si el problema observado en la realidad consiste en una laguna normativa, la igualdad en estas situaciones también deberían ser contradas a través de la regulación legal. No obstante, la igualdad bajo el segundo criterio tiene vital importancia; ya que, es una facultad del ser humano, así, el propio Tribunal Constitucional (2004), refiere que:

Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. (Fund. 2)

Del mismo modo, es importante precisar las dimensiones formas y material de la igualdad. Según el Tribunal Constitucional (2005), la dimensión formal de la igualdad exige al legislador no realizar diferencias injustificadas, y a

la administración pública y de justicia para que la ley no se aplique desigualmente ante situación similares.

Mientras que, la dimensión material de la igualdad impide cualquier trato discriminatorio y la necesidad que el Estado reconozca equiparar situaciones (que inicialmente pueden considerarse desiguales).

Establecer una diferenciación, ya sea de manera activa (por disposición legal expresa) o pasiva (sin reconocimiento de igualdad expresa), sin justificación proporcional o razonable, entonces implicará una afectación al principio de igualdad en sus dos variantes.

El Tribunal Constitucional (2004), ha continuado el desarrollo del derecho a la igualdad considerándolo como un derecho relacional, lo que quiere decir que, “funciona en la medida que se encuentra conectado o ligado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales” (Fund. 2). Es decir, sirve para el ejercicio pleno de otros derechos reconocidos constitucional o legalmente. En la investigación se encontró el vínculo entre el principio de igualdad y el ejercicio de determinados derechos provenientes de una unión de hecho.

Cabe anotar que, en contraposición a la igualdad, se encuentra el trato diferenciado distinto a la discriminación. Al respecto, el Tribunal Constitucional (2005), precisa que “la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables” (Fund. 62).

Como se puede observar, este supuesto de trato diferenciado o diferenciación sí se encuentra permitido en el ordenamiento jurídico peruano en atención a circunstancias objetivas y razonables. Tal circunstancia se presenta, por ejemplo, cuando se está frente a uniones de hecho impropias, que de modo general no tiene protección jurídica debido

a que objetiva y razonable no presentan visos de buena fe que el legislador haya contemplado como merecedor de protección.

El Tribunal Constitucional (2011), señala que la igualdad como derecho fundamental presenta un contenido constitucionalmente protegido, el cual consiste en “tratar de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”.

El principio de igualdad ha sido sustento de distintas controversias en las que la solución se circunscribe a la aplicación del contenido protegido de la no discriminación. En la investigación se contemplará el contenido constitucionalmente protegido para sustentar la protección de las uniones de hecho impropias puras caracterizadas por la buena fe de uno de sus integrantes.

En síntesis, el derecho a la igualdad constituye una base sobre la cual se desarrolla el ejercicio pleno de otros derechos en iguales circunstancias, tanto en su ámbito material como formal, teniendo como límite el trato diferenciado que tiene como presupuestos a las circunstancias objetivas y razonables.

2.5. PRINCIPIO DE BUENA FE

Según Gelly y Obes (2012), “las raíces del vocablo fe, ... se remontan a una palabra de origen indoeuropeo, *bheidh*, la cual se vincula en cierto sentido con los vocablos asesorar, persuadir y confiar” (p. 262). Sin perjuicio de ello, según la Real Academia Española (s.f.), la buena fe es entendida como un “Estándar de conducta ética que debe presidir el ejercicio de los derechos subjetivos y los procedimientos y prácticas administrativas y procesales” (Párr. 1).

Es decir, el principio de buena fe se extiende, incluso, hacia la vida social común, a través del cual se permite entender que la conducta humana debe estar sujeta a una exigencia ética de confianza. De modo que, las

relaciones humanas deben sustentarse en lealtad en su actuar, o lo que el derecho define como buena fe.

Siguiendo lo expuesto, cabe anotar que, a nivel doctrinario también se reconoce esta situación. Así, si bien es cierto, el principio de buena fe se manifiesta como una norma del ordenamiento jurídico, también lo es que “la buena fe es un principio general del derecho en su sentido ético, esto es, en cuanto que es obligatorio en el tráfico jurídico mantener un comportamiento leal” (Barrera Pérez, 2019, p. 6).

El principio de buena fe, como la mayoría de los elementos directrices en las relaciones humanas, puede ser entendida en sentido positivo o negativo. En sentido positivo requiere una conducta activa del sujeto respecto de la situación en la que se encuentra; mientras que, en sentido negativo requiere una omisión necesaria con el fin de guardar lealtad en las relaciones sociales y jurídicas.

Si se recurre al ordenamiento jurídico peruano vigente, siguiendo a García Long (2022), “la buena fe contractual como cláusula general está regulada en el artículo 1362 del Código Civil, mientras que el artículo 168 reconoce a la buena fe interpretativa” (p. 87). Ambos ámbitos de la buena fe constituyen el principio que abarca todos los actos jurídicos de las personas en su relación social.

Es importante anotar que, Espinoza Espinoza (2011), presenta las cuatro acepciones del principio de buena fe en el ordenamiento jurídico. Cada una de ellas identifica la situación protegida a través del principio de buena fe; así, se tiene: a) El estado de ignorancia de un interés ajeno tutelado por el derecho; b) creencia en la apariencia de una relación o situación que legitima a la contraparte, a disponer de un derecho determinado; c) lealtad en la negociación de un contrato y como corrección en el comportamiento en el contrato celebrado; y, d) como criterio hermenéutico.

El primero de estos supuestos tiene suma importancia en la presente investigación; ya que, se enfoca en la carga de la diligencia para determinar ciertas situaciones que podrían resultar perjudiciales para quien actúa de buena fe. El ejemplo que propone Espinoza Espinoza (2011), es el contemplado en el artículo 274 del Código Civil, el cual corresponde al supuesto donde el cónyuge no sabe que contrajo matrimonio con una persona casada. La conducta de buena fe consiste en el desconocimiento de la persona sobre el estado civil de su pareja, lo cual genera efectos jurídicos particulares distintos a los que una invalidez de matrimonio propiamente generaría.

Este primer supuesto descrito permite comprender el contexto en el cual se desarrolla la presente investigación; ya que, constituye el elemento de conocimiento del conformante de una unión de hecho impropia pura objeto de estudio para verificar la necesidad de protección o no por parte del ordenamiento jurídico.

Cabe anotar que, otra clasificación del principio de buena fe en el ordenamiento jurídico peruano consiste en buena fe subjetiva y objetiva. La primera de ellas “es entendida como un estado intelectual o, con mayor precisión, “gnoseológico” del sujeto, referente a la esfera de conocimiento del individuo” (Giampiccolo, 1996 como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 263). Mientras que la buena fe objetiva o corrección:

constituye un criterio general de determinación de la prestación, en cuanto amplía la esfera de los intereses que el deudor debe perseguir; y además integra la esfera del comportamiento debido sobre el plano de un imperativo atenuado, sin superar los límites de un considerable sacrificio. (Bianca, 1993 como se citó en Espinoza Espinoza, 2011, p. 263)

El ámbito subjetivo de la buena fe se refiere al desconocimiento de determinada situación dañosa en el ámbito intelectual. Por otro lado, el ámbito objetivo de la buena fe es un imperativo de conducta que determina el actuar conforme a los parámetros o reglas legales, e incluso orden público y buenas costumbres.

En la investigación, el principio de buena fe toma vital importancia en su ámbito subjetivo, dado que, involucra la creencia interna, gnoseológico o de conocimiento respecto de determinada situación; por ejemplo, cuando se está bajo la creencia que se mantiene una unión de hecho creyendo que no existe ningún impedimento cuando en la realidad tal impedimento sí existe.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2010), ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del principio de buena fe es entendido como: “aquel que busca evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado, interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte o la falta de diligencia en el cumplimiento de lo acordado” (Fund. 27). De modo que, la protección del principio de buena fe abarca aquello acordado bajo los términos o la creencia de un actuar adecuado a derecho o normas básicas de las relaciones jurídicas.

Finalmente, corresponde diferenciar el principio de buena fe del criterio de diligencia; ya que, el efecto a conseguir puede confundirse. Siguiendo la propuesta realizada por Espinoza Espinoza (2011), la diligencia viene prevista por la legislación estableciendo un límite de la conducta ética esperada; mientras que, la buena fe tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio como cláusula general que determina deberes de comportamiento.

Es decir, la diligencia es un criterio delimitado a aspectos legalmente establecidos; mientras que, la buena fe se presenta como un parámetro general aplicable a todos los supuestos de vinculación jurídica. El aspecto a desarrollar en la investigación corresponde a la buena fe como principio regulador de la conducta de los sujetos de derechos en el ámbito de sus relaciones jurídicas.

CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A partir de la contextualización y descripción del problema de la investigación se percibió el contexto fáctico donde resulta necesario proteger a la persona que de buena fe conforma una unión de hecho impropia del tipo pura. A nivel normativo se identificó una situación de hecho que no presenta consecuencia jurídica directa e inmediata aplicable que proteja el ámbito patrimonial en una unión de hecho impropia pura. Por lo que, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las razones justificantes que permiten la protección jurídica del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe de las uniones de hecho impropias puras? A partir de esta pregunta se formó como objetivo general: Determinar las razones justificantes que permiten la protección jurídica del elemento patrimonial en favor del integrante de buena fe las uniones de hecho impropias puras.

En el mismo orden, se planteó la siguiente hipótesis: Las razones justificantes que permiten la protección jurídica del elemento patrimonial en favor del integrante las uniones de hecho impropias puras, son: principio de igualdad; principio de buena fe; y, principio de protección a la familia. Todo lo expuesto determinó que, a nivel metodológico, se esté frente a una investigación del tipo básica, cualitativa, descriptiva y explicativa.

A partir de ello, se desarrolló el marco teórico iniciando con una base vinculada a la constitucionalización del derecho peruano y su influencia en el derecho de familia, validez de la norma jurídica en la Teoría del Derecho; y, las lagunas normativas en el ordenamiento jurídico peruano.

Respecto del primer componente de la hipótesis formulada, se desarrollaron los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de la familia en el ordenamiento jurídico peruano, esto es, los principios de protección a la familia, las uniones de hecho en Perú, sus diferencias con el matrimonio, clasificación y sus efectos jurídicos patrimoniales.

Asimismo, respecto del segundo componente de la hipótesis, se desarrollaron los aspectos teóricos del principio de igualdad, incluyendo su contenido constitucionalmente protegido. De igual manera, en el tercer componente de la hipótesis se desarrollaron los elementos más relevantes del principio de buena fe, su contenido constitucionalmente protegido y particularmente su clasificación, en atención a la cual se procederá con la comprobación de hipótesis.

El método general analítico se utilizó para identificar los elementos o requisitos que generan una unión de hecho; los tipos de uniones de hecho; y, sus efectos patrimoniales para identificar los principios jurídicos que permiten la protección del ámbito patrimonial de los integrantes que de buena fe mantienen una unión de hecho impropia. A la vez, el método sintético se utilizó para relacionar los elementos de la investigación, los tipos de familia, uniones de hecho y el elemento patrimonial en las uniones de hecho. Mientras que, el método deductivo al partir de mecanismos generales aplicables a la protección de derechos ante su afectación, los cuales fueron expuestos a la situación particular de aquellas personas que de buena fe conformaron una unión de hecho impropia, desconociendo la calidad de impropia.

El método dogmático jurídico utilizado permitió asumir el conjunto normativo formalista y de principios jurídicos respecto de las características y efectos de las uniones de hecho y los principios jurídicos que conforman la hipótesis formulada, sin tomar en cuenta el aspecto real como argumento en la contrastación de hipótesis.

A la vez, el método hermenéutico jurídico se utilizó para otorgar contenido interpretativo a los elementos y características de las uniones de hecho, recogidos en los artículos 4 y 5 de la C.P.P. y el artículo 326 del Código Civil, con el objetivo de sustentar la contrastación de hipótesis. A continuación, se desarrolla cada uno de los componentes de la hipótesis:

3.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS

A partir del desarrollo dogmático realizado en el marco teórico de la presente investigación, corresponde identificar el elemento patrimonial de las uniones de hecho impropias puras como objeto de protección en atención al principio de igualdad contemplado en el ordenamiento jurídico peruano.

Para realizar este análisis corresponde verificar cuáles son las situaciones objeto de protección del principio de igualdad. El primer elemento fáctico es aquella relación denominada unión de hecho impropia pura; es decir, la convivencia conformada por varón y mujer, donde uno de ellos tiene impedimento para mantener dicha relación porque ya mantiene una unión de hecho o matrimonio previos, y la otra persona desconoce de tal impedimento. Cabe anotar que este desconocimiento constituye el elemento diferenciador, pues una vez acreditado, o *contrario sensu*, sin que se haya acreditado el conocimiento, se declarará su buena fe.

El elemento fáctico con el cual se pretende equiparar corresponde al del conviviente que conforma la primera unión de hecho con carácter de propia, donde no existe ningún impedimento y sí es objeto de protección por el ordenamiento jurídico peruano al otorgarle todos los efectos jurídicos que lo equiparan a un matrimonio de naturaleza civil.

Es más, el primer elemento fáctico también se compara con el supuesto contemplado en el artículo 274 del Código Civil, esto es, el matrimonio inválido, pero ser contraído de buena fe por alguno de los cónyuges, debiendo precisar, además, que la protección establecida en el artículo 284 del Código Civil también contempla a los hijos nacidos durante la vigencia del referido matrimonio posteriormente invalidado.

De esa manera, corresponde verificar que los supuestos fácticos se manifiesten en un mismo contexto para aplicar el principio de igualdad. Tal

como se pudo establecer en el Marco Teórico de la investigación, el primer supuesto corresponde a aquella unión de hecho impropia, pero iniciada de buena fe por alguno de los dos convivientes, sin conocer que el otro sujeto mantenía una relación convivencial o matrimonial previa.

La buena fe de alguno de los convivientes permite continuar el análisis de protección de este supuesto; ya que, de no ser así se estaría frente a un supuesto en el que ambos integrantes de la unión de hecho actuarían de mala fe, lo cual descartaría cualquier protección del ordenamiento jurídico.

El carácter procesal de la buena fe implica que esta se presuma hasta que se demuestre lo contrario, es decir, la mala fe del sujeto. Por ello, en procesos judiciales paralelos donde se debatan uniones de hechos, aparentemente, vigentes, se deberá priorizar la primacía de los medios probatorios que acrediten la mala fe del miembro de la unión de hecho.

Habiendo superado el primer filtro de buena fe, es importante anotar que durante la unión de hecho, por lo menos aquel que actúa de buena fe tendrá la plena creencia de que conforma una unión de hecho propia; y, ante ello cumplirá los fines para lo cual conformó la unión de hecho, esto es, actuará en fidelidad, asistencia y cohabitación; pero, adicionalmente, ejecutará un proyecto común en el ámbito patrimonial consistente en la gestión y adquisición de bienes de carácter social que permitirá la subsistencia tanto de los convivientes como de sus hijos.

En tal sentido, tratándose de una unión de hecho, aún sin la clasificación de propia o impropia, esta genera sus efectos jurídicos (patrimoniales y extrapatrimoniales) respecto de los bienes muebles e inmuebles que vayan obteniendo; y, no solo ello, sino también la vida en común que ameritará, en algunos casos, la existencia de hijos y demás aspectos con relevancia para el Derecho.

Por ejemplo, de haberse procreado hijos de por medio ya será prueba suficiente para acreditar la existencia de vida en común; pero, será

necesario que se recurra a medios probatorios circundantes que acrediten los demás elementos y otros específicamente referidos a la buena fe.

Por otro lado, si la unión de hecho impropia no hubiera procreado hijo, ello no implica descartar su protección automáticamente, pues resulta importante reiterar que la protección buscada es patrimonial, que no se limita a los hijos, sino también a la propia pareja que conforma la unión de hecho.

En la práctica judicial se ha observado casos donde el varón, aun cuando mantenía una unión de hecho, buscó y conformó otra unión de hecho; y, lo que es peor, nunca se reconoció la unión de hecho de manera voluntaria, por ejemplo, ante Notario Público. Recién cuando dicho varón fallece surge la necesidad de analizar cuál de las dos uniones de hecho es propia. Pero la controversia no debiera limitarse a ello, sino que, debiera también corroborar si la unión de hecho impropia resulta ser pura o impura; es decir, si la pareja aparentemente burlada, actuaba con buena o mala fe.

La situación problemática nace recién cuando una unión de hecho previa se reconoce judicial o notarialmente, o, en el peor de los casos, existía un matrimonio o una unión de hecho inscritos con anterioridad a la segunda unión de hecho. Como ya se indicó, muchos de estos casos se presentan al fallecimiento del o la integrante de la relación que ocultó su situación jurídica matrimonial o de convivencia previa, y esto perjudica más la protección jurídica, pues resultaría más sencillo emplazar al conformante infiel, para que indique cómo sucedieron los hechos y sobre todo ejerza su defensa. Pero, la realidad peruana indica que los casos son controversiales porque inicialmente no se intenta proteger la unión de hecho por los propios conformantes, sino que, esta surge recién ante la necesidad de su reconocimiento judicial para algún trámite posterior al fallecimiento, como por ejemplo, para algún derecho hereditario.

Entonces la situación de desventaja del sujeto que conforma una unión de hecho bajo la creencia de que es propia (es decir, que cumple con los

requisitos exigidos legalmente) se genera en un contexto de igualdad frente a la unión de hecho originada como propia y que se mantiene en el tiempo de la misma manera.

En otras palabras, no existe una razón en el origen de los dos tipos de uniones de hecho (propia e impropia) para diferenciarlos. Queda claro que, únicamente se hace referencia al origen; ya que, se constituye un momento determinante en cuestión de tiempo para que mantenga sus efectos ulteriormente.

No obstante, si la buena fe se mantiene durante la relación convivencial, el o la integrante que conforma la unión de hecho desconociendo el impedimento matrimonial, también mantendrá el criterio de buena fe; y, por lo tanto, tampoco existirá circunstancia diferenciadora que justifique un trato desigualitario; es decir, seguirá mereciendo protección por el ordenamiento jurídico.

El supuesto varía y es más controversial, cuando la unión de hecho impropia inicia con el desconocimiento de uno de los miembros, pero en el transcurso del tiempo toma conocimiento del impedimento matrimonial. La respuesta automática podría que su buena fe se afecta totalmente y por ende no merecería protección jurídica; sin embargo, es oportuno recordar que el reconocimiento judicial de unión de hecho es meramente declarativo.

Al respecto, surge el ejemplo en el cual una unión de hecho impropia de mantiene durante 15 años, y a lo largo del tiempo se logra obtener ciertos bienes inmuebles, muebles e inclusive se procrean hijos. Pero a los 15 años, la pareja toma conocimiento que la otra persona mantiene una unión de hecho desde hace más de 20 años. No se podría negar que la segunda unión de hecho debe ser reconocida en su elemento patrimonial, pues, el conocimiento del impedimento no implica inmediatamente que la buena fe practicada previamente sea totalmente desconocida, con mayor razón si la naturaleza del reconocimiento judicial de unión de hecho es meramente declarativa.

Regresando al principio de igualdad, corresponde señalar que, este se aplicó, por ejemplo, al observar dos supuestos que antes de su regulación expresa parecían totalmente disímiles. Así, Domínguez Guillén (2018), señaló que “el peso específico de la unión matrimonial, sólidamente amparada en leyes y textos constitucionales, desveló la inseguridad jurídica de las parejas no casadas. Pero las reformas del Derecho de Familia inspiradas en la igualdad surgieron para admitir el concubinato” (p. 385). Claramente, esta posición es acertada; ya que, como cualquier institución jurídica que no obtiene una regulación expresa, lo hace a partir de búsqueda mediante protesta o solicitud al legislador, pocos casos obtiene regulación expresa de manera inmediata.

Entonces, se está frente a dos supuestos fácticos que presentan similitudes, esto es, dos personas que tienen la creencia de conformar una unión de hecho con la misma persona (esta es la persona cuya mala fe se manifiesta en que mantiene una relación matrimonial o una unión de hecho propia y otra impropia a la vez, con pleno conocimiento de dicha situación). Estas personas se mantienen en la misma situación debido a su criterio de buena fe respecto de todos los elementos para configurar una unión de hecho.

Al no existir ningún elemento diferenciador a nivel de las situaciones jurídicas, no existe razonabilidad para establecer un tratamiento distinto a nivel de las consecuencias jurídicas. En tal sentido, se puede verificar que resulta aplicable el principio de igualdad, tal como se puede observar a continuación.

Según Huerta Guerrero (2005), “el principio de igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación” (p. 308).

Es decir, el principio de igualdad brinda protección a las personas desde dos ámbitos reguladores, dentro de la categoría de lineamiento general aplicable al ordenamiento jurídico y como facultad a favor de los sujetos de derecho. En la presente investigación se observan ambos criterios para verificar la protección de las uniones de hecho impropias puras, equiparando la situación del integrante de buena fe a la situación de una integrante de buena fe de una unión de hecho propia.

En la investigación se pudo observar, además, que los tratos diferenciadores injustificados (aquello que el Tribunal Constitucional define como discriminación por no existir razones objetivas y razonables para diferenciar situaciones) pueden ser por acción u omisión. En este caso se pudo identificar que no existe disposición jurídica expresa que diferencie a ambas situaciones descritas previamente.

Ante ello, se genera una diferenciación pasiva; es decir, donde no existe reconocimiento de igualdad expresa, lo cual también constituye una afectación al principio de igualdad. En otras palabras, existe un vacío normativo respecto de la consecuencia jurídica aplicable a la unión de hecho impropia pura.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe proteger expresamente corrigiendo el vacío normativo respecto de la unión de hecho impropia pura. Caso contrario, por omisión, también se está afectando el principio de igualdad.

Lo mencionado tiene sustento en la idéntica situación que requiere igual trato, tal como señala el Tribunal Constitucional (2011), al referir que la igualdad presenta un contenido constitucionalmente protegido, el cual consiste en tratar de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Es más, el principio de igualdad es aplicable al caso expuesto en la presente investigación, en relación al supuesto de hecho protegido a través

del artículo 274 del Código Civil, que contempla los efectos del matrimonio invalidado.

El matrimonio invalidado puede surgir en dos supuestos, tanto por mala fe como buena fe de alguno de los integrantes de la relación matrimonial, lo cierto es que la consecuencia jurídica es la invalidez del matrimonio con diferencias en los efectos jurídicos que traiga consigo.

El artículo 274 del Código Civil establece que, si el matrimonio invalidado fue inicialmente celebrado mediante buena fe de uno de los miembros, entonces la consecuencia jurídica aplicable es que produce efectos jurídicos respecto de los cónyuges e hijos tal cual como si fuera un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Adicionalmente establece que si el matrimonio invalidado se celebró mediante mala fe, entonces no produce efectos jurídicos en favor de quien actuó de mala fe, pero sí respecto del otro y de los hijos.

Es decir, está claro que los hijos, en cualquier supuesto (de buena o mala fe), son objeto de protección una vez que se invalida el matrimonio. No obstante, el elemento diferenciador está en la buena o mala fe de los integrantes del matrimonio que posteriormente es invalidado.

Pero lo resaltante de esta regulación se encuentra en la protección jurídica que se le concede al supuesto de buena fe en la conformación del matrimonio. Aun cuando existe debate a nivel doctrinario respecto de los efectos que se le concede a un matrimonio invalidado como si fuera uno plenamente válido, lo cierto es que el legislador sí consideró concederle protección por haber actuado de buena fe. Lo contrario sucede cuando se está frente a un supuesto de mala fe, donde el ordenamiento jurídico no puede premiar la acción y omisión contraria a la propia ley que establece prohibiciones o requisitos que se infringen.

El referido artículo 274 del Código Civil se encuentra vigente; y, lo importante de este para la presente investigación es el sustento que radica en su emisión. Se considera que la finalidad del legislador fue proteger al matrimonio putativo, tal como lo establece (Palacios Martínez, 2021), al señala que:

Con buen criterio, entonces, se puede precisar que el principio *quod nullum est, nullum producit effectum*, aplicado al caso de los cónyuges, tiene plena vigencia, y es solo la buena fe –la que actuando como mecanismo de tutela- permite que se produzca efectos como si el matrimonio invalidado fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. (p. 770)

En ese sentido, por aplicación del principio de igualdad, la unión de hecho putativa también podría ser objeto de protección concediéndole los efectos jurídicos patrimoniales a favor de la persona que actuó de buena fe, y desde luego, a los hijos que sin duda alguna no se les puede atribuir conducta de mala fe.

No se debe perder de vista la incidencia del nivel probatorio exigido para este supuesto; ya que, si bien es cierto, la buena fe se presume, se deberá tener certeza del conocimiento que configura mala fe, y dicha mala fe excluirá plenamente al elemento patrimonial al que se ha hecho alusión a lo largo de la investigación.

La pregunta que surge a partir del párrafo anterior, es si tal desprotección también recae sobre los hijos, pues, como ya se establecía previamente, no son objeto de mala fe en una relación que no depende ellos. Ello deber objeto de una investigación distinta en la que se involucre, por ejemplo, el principio de interés superior del niño.

Por otro lado, en el Derecho Comparado se cuenta con la legislación argentina, donde se indica que existe una compensación económica derivada de un desequilibrio económico causado por el fin de la convivencia. Es decir, se trata de una indemnización que toma en cuenta el patrimonio de ambos al iniciar y finalizar la unión, la dedicación de cada

uno de la familia, edad y estado de salud, la capacidad laboral y la atribución de la vivienda familiar.

No obstante, esta tampoco diferencia entre unión de hecho propia e impropia; lo cual, impide proteger a las uniones de hecho impropias puras; ya que, por principio general del ordenamiento jurídico, no se podrá tutelar un supuesto no regulado o protegido jurídicamente.

En consecuencia, la unión de hecho conformada por, al menos, una persona que actúa de buena fe, se convierte en una unión de hecho impropia pura que merece protección bajo el principio de igualdad, en su ámbito patrimonial, en atención a la similar situación de una unión de hecho propia (respecto de quien actúa en buena fe) y al supuesto contemplado en el artículo 274 del Código Civil peruano.

3.2. PRINCIPIO DE BUENA FE EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS

La clasificación de las uniones de hecho se realiza en atención al cumplimiento o no de los presupuestos o requisitos para que sea plenamente tutelable por el ordenamiento jurídico. Así, se está frente a uniones de hecho propias cuando se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, que se encuentran resumidos en la siguiente tabla:

Tabla 8

Requisitos para la conformación de unión de hecho

N.º	Requisitos
1	Unión voluntaria
2	Entre varón y mujer
3	Libres de impedimento matrimonial
4	Finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio
5	Duración de por lo menos dos años continuos

Nota: Los requisitos se establecieron conforme al artículo 326 del Código Civil.

Si no se cumplen estos requisitos, el artículo 326 del Código Civil señala que no se constituye una unión de hecho válida o reconocida por el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, también establece ciertas consecuencias jurídicas para proteger a la persona que se ve perjudicada al formar parte de este tipo de uniones de hecho.

Pero este último tipo también tiene una clasificación propuesta a razón de la buena o mala fe de sus conformantes. Así, la buena fe de uno solo de ellos genera el supuesto de unión de hecho impropia pura respecto de su persona; mientras que, la mala fe de ambos conformantes genera la unión de hecho impropia impura.

Entonces, para determinar el supuesto ante el cual se encuentre corresponde verificar la mala o buena fe de quienes conforman una unión de hecho, claro está, que cumplan los demás elementos o requisitos enumerados previamente, pues no se podrá hablar de buena o mala fe, sin de por si la unión de hecho se encuentra conformada por un sujeto de derecho y un objeto, ello, incluso constituye un supuesto jurídicamente imposible.

La buena fe en Perú se vincula a la conducta ética en el ejercicio común de los derechos y deberes; y, tiene connotación jurídica cuando se requiere una conducta activa de lealtad del sujeto respecto de la situación en la que se encuentra o cuando se requiere una omisión necesaria con el fin de guardar lealtad en las relaciones sociales y jurídicas; es decir, en sentido positivo y negativo, respectivamente.

En las relaciones familiares la buena fe también es aplicable según el comportamiento de sus conformantes. En el contexto de las uniones de hecho impropias impuras, la conducta de los sujetos conformantes se caracteriza por ser de mala fe; es decir, tienen pleno conocimiento que se encuentran impedidos de mantener una unión de hecho, pero aun así la mantienen.

En el supuesto detallado es aplicable el concepto de mala fe, *contrario sensu*, a la buena fe que describe Espinoza Espinoza (2011), esto es, que ambos conformantes tienen pleno conocimiento de un interés ajeno tutelado por el derecho. Es decir, los aparentes convivientes saben que uno de ellos o ambos mantienen uniones de hecho propias iniciadas previamente y se conservan en paralelo.

El interés ajeno tutelado es de aquella persona que conforma la unión de hecho propia con la misma persona que también conforma una unión de hecho impropia; ya que, la primera tiene reconocimiento jurídico que le otorga protección en sus efectos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Ahora bien, en las uniones de hecho impropias puras, materia de la presente investigación, se encuentra en la buena fe de uno de los conformantes. Dicha buena fe se manifiesta como el primer criterio expuesto por Espinoza Espinoza (2011), esto es, cuando determinada persona desconoce del impedimento matrimonial que su pareja mantiene, por ser parte de una unión de hecho propia paralela, aun cuando sea reconocida o no lo sea.

El ejemplo de buena fe aplicable a los supuestos de relaciones familiares en el ordenamiento jurídico peruano, es el contemplado en el artículo 284 del Código Civil, que protege al cónyuge que no sabía que contrajo matrimonio con una persona casada. La conducta de buena fe consiste en el desconocimiento de la persona sobre el estado civil de su pareja, lo cual genera efectos jurídicos particulares distintos a los que una invalidez de matrimonio propiamente generaría.

El desconocimiento del estado civil de la pareja es posible debido a que no se recurre al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, para actualizarlo. Si ello sucede en el matrimonio, que tiene formalismos obligatorios, con mayor razón sucederá en una unión de hecho, la cual se origina en la misma realidad y por práctica de sus conformantes.

Entonces, no es ajeno a la realidad, que una unión de hecho sea desconocida por uno de sus miembros, si se toman en cuenta factores como la lejanía en la distancia o la privacidad y cautelar con la que puede actuar el miembro de la unión de hecho que tiene la intención de omitir esa información a su pareja.

El aspecto determinante a considerar en el artículo 274 del Código Civil es la buena fe al que se hace alusión. Dicho artículo se refiere a la buena subjetiva; ya que, protege una situación jurídica de desconocimiento exclusivamente del impedimento matrimonial.

No obstante, en el supuesto materia de investigación, la pregunta que surge es ¿cómo se acredita la buena fe de aquel o aquella conformante de una unión de hecho impropia pura para ser sujeto de protección? La respuesta es exclusiva del ámbito probatorio del caso; pero, sí existe un elemento necesario aplicable de manera general.

El elemento aplicable de manera general consistente en la verificación del Registro de Personas Naturales de la SUNARP, donde consta la inscripción de las uniones de hecho sean declaradas judicialmente o por trámite notarial. Este es el primer filtro aplicable a estos supuestos, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, que contiene la presunción absoluta de la publicidad registral.

Sin embargo, en el plano fáctico o real, es cierto que la cultura registral no permite que de manera inmediata todas las personas conozcas de todos los actos inscritos. Pero al ser una presunción legal, la obligación de los ciudadanos radica, mínima y razonablemente, en la diligencia de verificar la inexistencia de una unión de hecho inscrita del conviviente con quien se pretende iniciar una unión de hecho. Y esta exigencia tiene sustento en la presunción absoluta; pues, de demostrarse la existencia de una unión de hecho inscrita, por disposición del artículo 2012 de Código Civil, no se admitirá prueba en contrario, esto es, del aparente desconocimiento de su inscripción.

Luego, se puede verificar elementos circunstanciales de cada caso en concreto para demostrar la mala fe en una unión de hecho impropia pura, tales como la cercanía entre los domicilios de ambas uniones de hecho, publicidad en las redes sociales demostrando la existencia de una unión de hecho previa; inscripción de una unión de hecho en una municipalidad y los demás medios de prueba que acrediten fehacientemente el conocimiento de la unión de hecho propia y previa.

Por otro lado, la persona que argumenta haber actuado de buena fe también puede presentar medios probatorios como la búsqueda registral o el certificado negativo de inscripción de unión de hecho ante SUNARP, lo cual desvirtúa plenamente la presunción absoluta contenida en el artículo 2012 del Código Civil. Este medio probatorio es determinante ante la existencia de dos o más procesos judiciales que pretendan el reconocimiento judicial de uniones de hecho, tal como ha sucedido en distintas situaciones conforme se expuso en la contextualización del problema de la presente investigación.

El criterio de buena fe subjetiva tiene un rango de dificultad en su determinación debido a que la unión de hecho impropia al ser una situación fáctica aislada no tendrá un medio probatorio directo, inmediato o determinante, sino que, se deberán recurrir a los sucedáneos de prueba contemplados en el Código Procesal Civil.

A partir de lo descrito se puede comprender que la buena fe como criterio de desconocimiento de los impedimentos matrimoniales en las uniones de hecho impropias puras sustenta la protección de aquellas personas que conforman una unión de hecho actuando en concordancia con el ordenamiento jurídico; es decir, bajo la creencia de que no contravienen el artículo 326 del Código Civil.

Dicha creencia no constituye un error propio si se llega a determinar, a través de medios probatorios idóneos, que razonablemente la persona que

actúa de buena fe no pudo llegar a conocer sobre la existencia de una unión de hecho propia y previa. En tal sentido, el ordenamiento jurídico no puede sancionar a esta persona excluyéndola de los efectos patrimoniales que obtuvo durante su relación convivencial.

Cabe precisar que, la buena fe se limita a los efectos patrimoniales de la unión de hecho impropia pura; ya que, estos se caracterizan por su determinación objetiva y cuantificable; así, por ejemplo, se deberá proteger el domicilio compartido en una unión de hecho impropia pura; ya que, si solamente se protegiera la unión de hecho del tipo propia, incluso el inmueble que formara parte de la unión de hecho impropia pasaría a formar parte de la unión de hecho propia, por ser esta la única tutelable por las disposiciones jurídicas vigentes. Esta circunstancia será protegida justamente si se llega a establecer que la unión de hecho impropia pura merece tutela jurídica en sus efectos patrimoniales.

Los efectos jurídicos patrimoniales a los que se hacen alusión se refieren a la creación de la comunidad de bienes; el derecho a percibir el 50% de la compensación por tiempo de servicios conforme señala el artículo 57 del D. Leg. N.º 650; seguro de vida según el artículo 1 del D. Leg. N.º 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales; pensión de invalidez y sobrevivencia conforme el artículo 100 del D. S. N.º 206-92-EF, Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; sucesión del conviviente según el artículo 870 del Código Civil.

Si bien es cierto, ante procesos judiciales, los representantes de la jurisdicción ordinaria tendrán vital importancia con la finalidad de determinar adecuadamente los efectos jurídicos patrimoniales descritos en el párrafo anterior; ya que, si se está frente a dos procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, se tendrían que equilibrar los efectos patrimoniales para la protección de ambas uniones de hecho.

Ante esta última circunstancia es válido analizar la acumulación de procesos contemplada en el numeral 3 del artículo 88 del Código Procesal

Civil; ya que, esta institución tiene como finalidad de que se emita una sola sentencia evitando pronunciamiento jurisdiccionales opuestos. De ese modo, ambos recurrentes podrán ofrecer medios probatorios idóneos que acrediten, tanto su vínculo o unión de hecho, así como la mala fe de la otra unión de hecho, de modo que se tenga un panorama completo de la situación planteada a controversia.

Por otro lado, cabe precisar que, en el Derecho Comparado, no se cuenta con una disposición jurídica que proteja específicamente las uniones de hecho impropias puras (o uniones de hecho putativas); sin perjuicio de que, sí se protege las uniones de hecho propias; es decir, aquellas que cumplen requisitos específicamente definidos en las disposiciones jurídicas correspondientes. Así, a modo de ejemplo se tiene el ordenamiento jurídico español, donde inicialmente no se contemplaba la protección a las familias derivadas de uniones de hecho, pero que, con el avance del tiempo se pudo brindar tutela. Sin embargo, lo cierto es que no se contempla la protección a las uniones de hecho putativas.

3.3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS PURAS

Tal como se estableció en el marco teórico de la presente investigación, el principio de protección a la familia se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, señalando que la comunidad y el Estado protegen a la familia, lo cual quiere decir que la familia, cualquiera sea su origen, es materia de protección por parte de la comunidad.

El origen indistinto de la familia que se intenta proteger a través del artículo 4 de la Constitución Política del Perú se sustenta en la protección igualitaria de las relaciones familiares independientemente de su conformación, claro está, dentro de los límites del orden público y las buenas costumbres que rige el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Por ello, tanto doctrina como jurisprudencia se encargaron de brindar protección amplia a tipos de familia no contemplados normativamente o poco comunes al momento de la emisión del Código Civil, a saber, como ejemplo se tienen a las familias ensambladas, monoparentales, o uniones de hecho que durante el transcurso del tiempo fueron adquiriendo mayor práctica y mayor protección por el ordenamiento jurídico.

El principio de protección de la familia se manifiesta en distintas formas o mecanismos jurídicos sobre los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la relación conyugal o uniones de hecho. Tal como se estableció en el marco teórico de la presente investigación, el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 fijó los lineamientos generales de la política familiar, entre los cuales se encuentra la Protección, apoyo y promoción de familia velando porque las personas que la conforman se desarrollen integralmente en un ámbito de respeto a sus derechos, de reconocimiento de sus deberes y de igualdad de oportunidades.

Este último componente permite proteger también a la unión de hecho impropia pura, claro está, únicamente a aquel conformante de buena fe que se encuentra en la creencia de haber mantenido una relación jurídica permitida y que tendría plenos efectos jurídicos.

Cabe anotar que, el principio de protección a la familia no diferencia entre el tipo de familia que se conforma; es decir, no se centra en analizar si se encuentra frente a un matrimonio o una unión de hecho, sino que, se restringe a la protección de los integrantes que la conforman, por la necesidad de impulso y difusión del derecho de toda persona a vivir en una familia.

Ciertamente, tal como señala Varsi Rospigliosi (2011), existe debate respecto de la protección de familia sobre los esponsales o el matrimonio putativo. Y, al respecto, cabe recordar que, el matrimonio putativo tiene similitud a la unión de hecho impropia pura debido a que en su conformación existe un integrante de buena fe.

En tal sentido, si bien la doctrina no se ha puesto de acuerdo en la protección de la familia conformada en un matrimonio putativo, es cierto que el Código Civil sí protege a la persona que actúa de buena fe en la relación familiar antes descrita.

De manera similar, los efectos protectores que el ordenamiento jurídico contempla respecto del matrimonio putativo, también pueden ser aplicados a las uniones de hecho impropias puras, pues su principal y diferenciador elemento de buena fe, se encuentra presente.

Una vez que se ubicó el sustento normativo a través de la analogía aplicable del matrimonio putativo contemplado en el artículo 274 del Código Civil hacia la unión de hecho impropia pura (la cual también podría denominarse como unión de hecho putativa), se puede verificar que el principio de protección a la familia también incluye a la relación familiar formada por la convivencia de hecho o de facto.

Si el argumento en contra es que la unión de hecho impropia no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico; y, por ende no le es aplicable el principio de protección a la familia; corresponde señalar que, el referido principio es aplicable de modo general a todas las formas de familia sin distinguir el modo de su origen.

El debate se encuentra en la posibilidad de si la unión de hecho impropia pura merece o no tutela del ordenamiento jurídico. La respuesta a esta interrogante radica estrictamente en el principio de buena acreditado en la persona o integrante de la relación que determina el desconocimiento del impedimento matrimonial; razón por la cual, el ordenamiento jurídico (a través del principio de protección a la familia) no puede desproteger a la persona que actúa de buena fe.

No obstante, la protección a la que se hace referencia no es una mera afirmación; ya que, siguiendo el contenido de este principio, el Plan

Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021 trae como novedad el enfoque transversal en materia de familias, esto es, enfoque de derechos humanos, género, intergeneracional e interculturalidad.

El enfoque de derechos humanos prioriza el bienestar de los integrantes de la familia en el contexto de su calidad de sujetos de derechos, mediante garantías y responsabilidad que puede facilitar el Estado, la sociedad y la propia familia.

A razón de ello, la persona que actúa de buena fe al formar una unión de hecho impropia pura merece tutela jurídica por lo menos en sus efectos patrimoniales; ya que, caso contrario habría entregado sus esfuerzos económicos a un régimen patrimonial del que no obtendría ningún beneficio posterior ni para sí mismo y mucho menos para sus hijos, de tenerlos, quienes de por sí manifiestan su buena fe, tal como señala el artículo 284 al referirse a los hijos del matrimonio putativo.

Por último, siguiendo a Varsi Rospigliosi (2011), el principio de protección de la familia también se representa en el “fomento de la paternidad responsable, la constitución del patrimonio familiar, el reconocimiento de los padres como jefes de familia, el reconocimiento de la corresponsabilidad paterna y la igualdad entre los miembros de la familia” (p. 254). Esa concepción se vincula con la protección de los sujetos de la familia, entre los cuales se encuentra aquel conformante de la unión de hecho bajo el criterio de buena fe.

A ello se debe sumar que, la buscada protección a la familia no solamente se limita a los conformantes de la unión de hecho, esto es, la pareja de varón y mujer, sino que, se amplía también a los derechos extendidos hacia los hijos que hayan sido procreados por la referida pareja.

Y ello es de vital importancia, pues, como se ha indicado previamente, puede existir distintos supuestos, en los cuales la justicia se manifieste como un elemento adicional pero relevante; por ejemplo, cuando la unión

de hecho impropia pura se mantuvo por más de 20 años, o cuando existen hijos con discapacidad, que requieren la protección familiar necesariamente, y con mayor razón si se trata de un elemento patrimonial para su propia subsistencia.

Cabe anotar que, la protección de la familia como principio constitucional se amplía al objeto de la presente investigación; pero, verificando el cumplimiento de requisitos caracterizadores de la unión de hecho impropia pura, y únicamente en el extremo de los efectos patrimoniales detallados en el contenido de la presente investigación.

CONCLUSIONES

1. Los principios que permiten la protección jurídica del elemento patrimonial de la unión de hecho impropia pura son: el principio de igualdad, de buena fe y de protección a la familia.
2. El principio de igualdad tiene como contenido constitucionalmente protegido la no diferenciación entre situaciones similares, lo que da lugar a la protección del ámbito patrimonial de la unión de hecho putativa al no existir diferencia razonable u objetiva entre su origen y el de las uniones de hecho propias.
3. El principio de buena fe tiene como contenido constitucionalmente protegido el actuar por desconocimiento de determinada circunstancia fáctica o jurídica, lo que, en relación a las uniones de hecho impropias puras, se refiere al desconocimiento de uno de los conformantes respecto del impedimento matrimonial de su pareja, dando lugar a la protección del elemento patrimonial originado por la unión de hecho impropia pura.
4. El principio de protección a la familia tiene como contenido constitucionalmente protegido la protección del rol que cumple el integrante y por la necesidad de impulso y difusión del derecho de toda persona a vivir en una familia, lo que, da lugar a la protección del ámbito patrimonial del conformante que por buena fe se considera parte de una familia, tal como sucede con el matrimonio putativo contemplado en el artículo 274 del Código Civil peruano.

SUGERENCIA

Se sugiere a los magistrados del Poder Judicial, que tomen en cuenta los fundamentos jurídicos desarrollados en la investigación al momento de sustentar sus decisiones en conflictos vinculados a la protección del elemento patrimonial de las uniones de hecho impropias puras, en favor del o la conformante que actuó con buena fe acreditada.

Asimismo, es imprescindible recomendar a los legisladores que, modifiquen el artículo 326 del C.C. peruano; para que, se proteja al integrante de buena de las uniones de hecho impropias de esa manera se proteja sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales al igual como se proteja la unión de hecho propia, o de igual similitud como se regula el matrimonio invalido regulado en el artículo 274 inciso 3 donde se le otorga todos sus derechos como un matrimonio disuelto por divorcio, con ello se lograría coherencia y plenitud en el ordenamiento jurídico peruano, a la vez, se genera la protección del derecho de todo integrante de familia a Tutela Jurisdiccional Efectiva por parte del estado.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *Lumen*, (9), 9–18. <https://acortar.link/zaxxyO>
- Alexy, R. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10871/1/Doxa5_07.pdf
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico proyecto de investigación y redacción de tesis*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia* (Tesis de maestría). Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Perú.
- Barrera Pérez, A. (2019). *¿Nos examinan igual? El criterio en la aplicación del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima en los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del OSCE*. (Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho administrativo). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bobbio, N. (1999). *Teoría General del Derecho*. 3ra Reimpresión de la 2da Edición. Themis.
- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*. San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.
- Carruitero Lecca, F., Martínez Flores, H. y Castillo Luque, F. (2025). *Proyecto de tesis socio jurídica y teórica jurídico empírica*. Jurista Editores EIRL.
- Castro Avilés, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Cázares Sánchez, C. (2019). *La investigación jurídica del siglo XXI*. <https://shortest.link/jK5q>
- Celis Guerrero, D. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

- Cori Quispe, M. (2021). *Desamparo legal de la unión de hecho impropia y la desigualdad para otorgar derechos a los convivientes* (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo, Perú.
- Cortés Gonzáles, J., & Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Amate.
- Domínguez Guillén, M. C. (2019). La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 352-401.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 8(15), 63-72. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>
- Espinoza Espinoza, J. (2011). El principio de la buena fe. *Advocatus*, (024), 245-260. <https://acortar.link/rr5f9g>
- García Long, S. (2022). Comentario al artículo 1362 del Código Civil. En J. Espinoza Espinoza, *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano (Tomo IX)* (págs. 19-108). Instituto Pacífico S.A.C.
- Gelly y Obes, J. (2012). La buena fe. *Prudentia Iuris*, (74), 261-268. <https://acortar.link/SEknyR>
- Guastini, R. (2011). *Disposición VS. Norma*. En S. Pozzolo, & R. Escudero, *Disposición Vs. Norma* (págs. 133-156). Palestra Editores.
- Guerra Quinteros, M. (2017). *Unión de hecho impropia y derecho sucesorio* (Tesis de maestría). Universidad Peruana Los Andes, Perú.
- Huerta Guerrero, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Revista Pensamiento Constitucional. Año XI.*, (11). 307-334. <https://acortar.link/XAQKmO>
- Labajo Gonzáles, E. (2017). *El método científico (I). Generalidades*. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-02-08-EI%20M%C3%A9todo%20Cient%C3%ADfico%20I.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36. <https://acortar.link/f0go3A>
- Maguiña Gálvez, A. S. y Huillca Lozano, E. (2023). *La desprotección legal de los bienes inmuebles que se adquieren durante la unión de hecho impropia en Ucayali-Pucallpa 2021-2022* (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú, Perú.

- Manrique Gamarra, K. (2011). *Derecho de Familia – La unión de hecho*. Lima: Editorial FFECAAT EIRL.
- Mendoza Meza, L. (2017). *El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: Protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social* (Tesis de licenciatura). Universidad Peruana Los Andes, Perú.
- Morales Luna, F. F. (2002). *Principios jurídicos y sistemas normativos*. Foro Jurídico.
- Ñaupas, H., Valdivia, M. R., Palacios, J. J., & Romero, H. E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Colombia: Ediciones de la U.
- Palacios Martínez, E. (2021). Comentario al artículo 284 del Código Civil. En J. Espinoza, *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano (Tomo II)* (págs. 768-774). Instituto Pacífico S.A.C.
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica SA.
- Plácido Vilcachagua, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUCP*, (71), 77-108. <https://acortar.link/lfph2P>
- Poder Ejecutivo. (2016). Decreto Supremo N.º 003-2016-MIMP.
- Podetti, H. (1997). *Los principios del derecho del trabajo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia Española. (s.f.). *Buena fe*. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/buena-fe>
- Ruiz Puestas, E. (2020). *El reconocimiento de una pensión de gracia por viudez en la unión de hecho impropia necesaria para su sobrevivencia en el Perú* (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo, Perú.
- Suero Alva, J. S. (2018). *Concepto y breves antecedentes históricos de la Jurisprudencia en México*. Instituto de la Judicatura Federal.
- Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho*. 2da Ed. Idemsa y Themis.
- Tovar Delgado, D. (2022). *Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez* (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo, Perú.

- Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia del Exp. N.º 00006-2001-AI/TC.
- Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia del Exp. N.º 00018-2003-AI/TC.
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia del Exp. N.º 00606-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia del Exp. N.º 0022-2009-PI/TC.
- Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia del Exp. N.º 03525-2011-PA/TC.
- Urbina Montero, M. (2022). *La desprotección de bienes inmuebles del régimen de sociedad de gananciales en la unión de hecho impropia* (Tesis de licenciatura). Universidad Autónoma del Perú, Perú.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. Gaceta Jurídica SA.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo II. Gaceta Jurídica SA.
- Vigo, R. (2016). Una teoría de la validez jurídica. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 39 (2016) ISSN: 0214-8676 pp. 99-125
- Vílchez Durán, T. L. y López Gamboa, J. R. (2021). *Incidencia de la unión de hecho impropia en los derechos sucesorios de las parejas del Distrito de El Tambo 2018-2019* (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Perú.
- Villabella Armengol, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas Precisiones*. Universidad Autónoma de México.
- Witker Velázquez, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.